

Su Excelencia Juez Ricardo Pérez Martínez.
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro, San José, Costa Rica.

Elkin Velásquez Monsalve, en mi carácter de Representante Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, ONU-Habitat (en adelante ONU-Habitat LAC), señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el sitio en ONU-Habitat,

autorizando también para recibirlas a los CC. Luis Antonio Ramírez García, Pablo Francisco Miguel Aguilar González y Ricardo Jordán Fuchs; asimismo señalando como correos electrónicos para recibir cualquier comunicado que recaiga al presente asunto el siguiente: _____; por este conducto, en forma atenta y respetuosa, comparezco hic et nunc con la Representación manifestada previamente, en términos de lo consignado por el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para dar respuesta formal a la solicitud dirigida a mi persona por parte de la Oficina de la Secretaría de la Corte a su digno cargo, datada con fecha 22 de marzo de 2023, “para presentar su opinión escrita sobre los puntos que considere pertinentes y de acuerdo a su área de experticia, interés o trabajo”, respecto de la solicitud de opinión consultiva, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”, realizada el pasado 9 de enero de 2023 por la República de Chile y la República de Colombia, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya Presidencia Usted atinadamente desempeña. En este contexto, y para efectos de dar mayor precisión en esta respuesta, ésta se estructurará en los siguientes apartados:

- a) **Qué es ONU Hábitat.**
- b) **El ambiente urbano en la legislación**
- c) **Urbanismo y emergencia climática.**
- d) **El Derecho a la Ciudad como un derecho ambiental.**
- e) **Una propuesta sobre el alcance de las obligaciones estatales para enfrentar la crisis climática.**
- f) **Respuestas específicas a las preguntas de la consulta**

Para lo cual paso a exponer:

a) Qué es ONU Habitat

El Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat) es una agencia de las Naciones Unidas, con sede central en Nairobi, Kenia, establecida en 1978 después de la Conferencia Habitat I, celebrada en Vancouver, Canadá, para abordar los problemas del crecimiento urbano.

En ONU-Habitat trabajamos por un mejor futuro urbano. Con oficinas en más de 90 países, promovemos el desarrollo de asentamientos humanos social y ambientalmente sostenibles y nos esforzamos en contribuir al logro de una mejor calidad de vida para todas las personas en sus ciudades, asentamientos humanos y comunidades.

El Plan Estratégico del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos para el período 2020-2023 posiciona a ONU-Hábitat como entidad de importancia mundial y centro de excelencia e innovación. En ese sentido, la organización se constituye como “referente intelectual” y como el programa que establece los contenidos de la agenda de las Naciones Unidas sobre el desarrollo urbano sostenible.

De conformidad con el citado Plan Estratégico de ONU Habitat para 2020-2023, se determina que “la urbanización sostenible es fundamental para la consecución de los objetivos mundiales de desarrollo, como se establece en una serie de acuerdos mundiales firmados en 2015 y 2016, en particular, la resolución 70/1 de la Asamblea General, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, el documento final de la Cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015, celebrada en Nueva York del 25 al 27 de septiembre de 2015, y los Objetivos de Desarrollo Sostenible; la Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre Financiación para el Desarrollo; el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, aprobado en la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Reducción del Riesgo de Desastres; el Acuerdo de París en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; la resolución 71/1 de la Asamblea General, la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes; y la resolución 70/256 de la Asamblea General, y la Nueva Agenda Urbana, el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III”).

El Plan Estratégico para el período 2020-2023 del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Habitat) se centra en el compromiso y la contribución de ONU-Habitat a la aplicación de esos programas mundiales de desarrollo, en particular la promesa de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de no dejar a nadie atrás. A través de su labor normativa y operacional, así como su coordinación y su función de punto focal dentro del sistema de las Naciones Unidas, el objetivo de ONU-Habitat es promover la urbanización sostenible como motor del desarrollo y la paz, a fin de mejorar las condiciones de vida de todos.

El plan estratégico de ONU-Habitat se ajusta al programa de reforma de las Naciones Unidas, que prevé: i) reformar la arquitectura de paz y seguridad, haciendo especial hincapié en el nexo entre la asistencia humanitaria, el desarrollo y la paz; ii) reformar el sistema para el desarrollo, en particular, remodelar el sistema de coordinadores residentes y desplazar la atención hacia una acción más integrada a nivel de los países; y iii) reformar la gestión, destacando la necesidad de mayor coherencia, transparencia, eficiencia, agilidad y rendición de cuentas a nivel orgánico, articulando al mismo tiempo la propuesta de valor único de ONU-Habitat dentro del sistema de las Naciones Unidas.

En el Plan Estratégico 2020-2023 ONU-Habitat se propone prestar servicios a los Estados miembros, las administraciones subnacionales y locales, y otros importantes agentes urbanos en la consecución de cuatro objetivos integrados o “esferas de cambio”, que se refuerzan mutuamente, según se indica a continuación:

1. Reducción de la desigualdad espacial y la pobreza en las comunidades en el espacio continuo entre las zonas urbanas y rurales.

2. Aumento en la prosperidad compartida en las ciudades y las regiones.
3. Fortalecimiento de la acción climática y mejora del medio urbano.
4. Prevención efectiva de las crisis urbanas y respuesta a ellas.

Es importante mencionar que en el marco de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, ONU-Habitat promueve como un aspecto central en su operación la Gobernanza Participativa, Justa e Inclusiva, en un marco garantista de derechos humanos a que se refiere la citada Declaración.

Como se observa de lo anteriormente manifestado ad supra, la Agencia ONU Habitat tiene competencia expresa para proponer a esta Honorable Corte Interamericana, los contenidos que permitan definir *“el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos”*, desde nuestro ámbito integral de atención: Un urbanismo que promueva asentamientos humanos sustentables, resilientes y en un entorno que genere vida digna.

b) El “ambiente urbano” en la Legislación

En este apartado pretendemos plantear que dentro del concepto jurídico “medio ambiente” “existe el medio ambiente urbano”. En efecto, a partir de una interpretación de tratados internacionales y la legislación latinoamericana podemos observar que dentro del concepto “medio ambiente” se considera al medio ambiente urbano o construido como parte del citado ambiente. Por tanto, cuando hablamos de ambiente urbano, lo hacemos en forma integral, como parte del concepto “ambiente” referido y definido en la legislación ambiental latinoamericana: urbano y ambiental son dos caras de la misma moneda, y por tanto lo “urbano” es materia de la presente consulta.

El lugar de los humanos en el ambiente fue reconocido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano, realizada en Estocolmo en 1972: “El hombre es tanto criatura como artífice de su ambiente, que le da sostenimiento físico y la oportunidad para su desarrollo intelectual, moral, social y espiritual”. La Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1982, dispone: “La Humanidad es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales los cuales aseguran el suministro energía y nutrientes. La civilización tiene sus raíces en la naturaleza la que ha creado la cultura humana, influenciado todos los logros artísticos y científicos y vivir en armonía con la naturaleza da al hombre la mejor oportunidad para el desarrollo de su creatividad, para el descanso y el placer”.

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en su Manual de Entrenamiento en Derecho Ambiental, bajo el título de “Definiciones de Medio Ambiente”, dice:

“La definición del término ambiente establece las bases filosóficas de cualquier legislación redactada e implementada a la protección del ambiente. La manera en que el término ambiente es definido indica el valor otorgado en varios aspectos al ambiente y la percepción que los legisladores y políticos tienen del ambiente, particularmente del lugar del hombre en él. Cada definición refleja también el foco de la legislación ambiental y el compromiso del Estado en proteger el ambiente.

Es por tanto esencial comenzar con la definición del ambiente. El término ambiente significa diferentes cosas a diferentes pueblos. Algunos considerarían el término para referirse a los elementos básicos de la tierra tales como el aire, el suelo y el agua. Algunas definiciones, particularmente en el contexto de las cuales estamos hablando del ambiente, consideran que el ambiente consiste solamente de aquellos recursos naturales a los que los seres humanos le otorgan un valor, esto es, aspectos de la tierra, del aire, de las aguas que pueden ser poluidas, contaminadas o usadas. Otras definiciones pueden incluir todos los elementos vivos de la tierra tanto como los recursos naturales, pero no incluyen a los humanos en la definición o definen al ambiente como relativo a los humanos.

La primera crítica a tales definiciones es que ellas fallan en el lugar asignado a los seres humanos dentro del ambiente divorciando los humanos del ambiente natural e implicando que los humanos son algo que están por encima o más allá de la naturaleza. Progresivamente, el ambiente es descrito en un sentido mucho más holístico. El lugar de los humanos en el ambiente fue reconocido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano, realizada en Estocolmo en 1972: “El hombre es tanto criatura como artífice de su ambiente, que le da sostenimiento físico y la oportunidad para su desarrollo intelectual, moral, social y espiritual”. La Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1982, dispone: “La Humanidad es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales los cuales aseguran el suministro energía y nutrientes. La civilización tiene sus raíces en la naturaleza la que ha creado la cultura humana, influenciado todos los logros artísticos y científicos y vivir en armonía con la naturaleza da al hombre la mejor oportunidad para el desarrollo de su creatividad, para el descanso y el placer”.

Agrega el PNUMA como comentario propio, en clara opción por la amplitud conceptual:

“Es deseable que toda definición general de ambiente incluya el rango entero de los factores vivos y no vivos que influyen la vida en la Tierra y sus interacciones y que incluiría los aspectos vivos y no vivos. Los recursos vivos incluyen a los animales, incluyendo los humanos, plantas y microorganismos. Recursos no vivos consistirían en dos elementos: Un elemento serían los sistemas de soporte de la vida física del planeta como la geografía, la hidrología, la atmósfera, la materia y la energía. El otro incluiría los componentes históricos, culturales, sociales y estéticos incluyendo el ambiente construido”

Reforzando lo anterior, la legislación ambiental latinoamericana en su gran mayoría ha adoptado la visión amplia respecto del concepto integral “Ambiente”, en la que se incluye como parte del mismo al ambiente construido o urbano, lo que se refleja en el siguiente cuadro conceptual y que puede consultarse a exhaustividad en el Anexo 1 al presente documento:

País	Ley Ambiental	¿Considera al medio ambiente urbano como parte del ambiente?

Chile	Ley 19300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Artículo 2 inciso II)	“Ambiente artificial”
Ecuador	Código Orgánico del Ambiente (Glosario)	“Interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socio-económicas y socio-culturales”
Argentina	Ley Marco-Ambiental no 11.723 (1995) de la Provincia de Buenos Aires. Anexo 1	“factores naturales, culturales y sociales, interrelacionados entre sí”
Brasil	Ley 6.938, de 31 de agosto de 1981 Artículo 3 fr. I	“interacciones de naturaleza física, química y biológica”
Uruguay	Ley de Protección del Medio Ambiente, N° 17.283	No define al “ambiente”.
Paraguay	Ley No. 1561/00, que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente	No define al “ambiente”.
Costa Rica	Ley 7554 Orgánica del Ambiente	No define al “ambiente”.
Perú	Ley 28611, General del Ambiente	No define al “ambiente”.
El Salvador	Ley de Medio Ambiente	“elementos bióticos, abióticos, socio económicos , culturales y estéticos”
Nicaragua	Ley 217 General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales	“elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos culturales y estéticos “
Guatemala	Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86	“ <i>Recursos naturales y culturales</i> ”

Bolivia	Ley 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien Art. 5	Madre Tierra: todos los seres vivos, los ecosistemas, la biodiversidad, las sociedades orgánicas y los individuos que la componen
Cuba	Ley 81/1997 de Medio Ambiente Artículo 8	“Elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos”

México	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Art. 3 fr. I	“elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre”
Colombia	Ley 99 de 1993	No define al “ambiente”

Como se observa Señor Presidente, desde la legislación latinoamericana el concepto “ambiente” adopta una visión amplia, integral, que supera a una visión eminentemente biológica, esto es: se refiere no sólo al conjunto de elementos naturales que determinan las características de un lugar, como el aire, agua, suelo, subsuelo, flora y fauna, sino que también incluye al sistema humano, social, cultural que constituye lo que llamamos entorno urbano. Así, el “ambiente urbano o construido”, forma parte de la naturaleza del “ambiente” como institución jurídica. Entonces el concepto ambiente tiene las características de un sistema jurídico complejo, en que el Ambiente es un Super-ecosistema, formado a su vez por diferentes sistemas que se vinculan entre sí, aunque funcionen autónomamente, y a su vez interactúan con los elementos biológicos y no biológicos o artificiales. Así, por tanto, el bien jurídico protegido desde esta visión es el ambiente natural, urbano construido, social, cultural y económico, así como los derechos humanos asociados a cada sistema relacionado.

c) Urbanismo y emergencia climática.

Ahora procederemos su Excelencia a exponer algunos planteamientos que pretenden justificar la íntima vinculación que existe entre el urbanismo, los asentamientos humanos y emergencia climática:

Las ciudades: causa y solución a los impactos del cambio climático.

Desde la perspectiva de ONU-Habitat las ciudades de todo el mundo contribuyen al cambio climático, pero también pueden formar parte de la solución para lograr la reducción de los nocivos gases de efecto invernadero que provocan el aumento de la temperatura global.

Más de la mitad de la población mundial vive en ciudades y probablemente esta cifra aumente a más de dos terceras partes para 2030. Las ciudades consumen una gran parte del suministro energético mundial y son responsables de aproximadamente el 70% de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero derivadas de la energía, que absorben el calor y provocan el calentamiento de la Tierra.

Los niveles de dióxido de carbono, el gas de efecto invernadero más común, han alcanzado los niveles más altos de la historia, debido principalmente a la quema de combustibles fósiles para la producción de energía.

La enorme huella de carbono - un índice que mide el impacto sobre el calentamiento global- creada por nuestras ciudades es el resultado de una *mala planificación y diseño*. La dispersión a los suburbios con pocos medios de transporte público y hogares alejados del trabajo y de los comercios produce un aumento de coches en las carreteras emitiendo dióxido de carbono. Además, una buena parte de los edificios siguen cubriendo sus necesidades energéticas, total o parcialmente, con combustibles fósiles.

Así, vemos cómo las ciudades, si bien son una causa del cambio climático, también son las más afectadas. Muchas de ellas están ubicadas cerca a cuerpos de agua, lo que supone un peligro por el potencial aumento del nivel del mar y por inundaciones ligadas a tormentas. Al mismo tiempo, dado su destacado papel como centros de innovación y creatividad, también esperamos que nos proporcionen respuestas. Las soluciones e innovaciones en los sectores de energía, construcción, movilidad y planificación de las ciudades tienen el potencial de reducir considerablemente las emisiones.

Los efectos de los recientes cambios climáticos en el planeta, así como los futuros riesgos medioambientales, han impulsado a unas mil ciudades de todo el mundo a declarar una emergencia climática.

Todo el mundo está amenazado por el cambio climático, pero los países en desarrollo son a menudo los más afectados. A menudo no tienen la capacidad de enfrentarse a fenómenos meteorológicos extremos y no cuentan con suficientes marcos de gobernanza para abordar los problemas climáticos. Las ciudades de los países en desarrollo también se enfrentan a obstáculos en el acceso a la financiación del combate contra el cambio climático, como la falta de atención a las ciudades como prioridad estratégica. Por último, el cambio climático no respeta fronteras: afectará a todo el mundo y todos tenemos que actuar unidos para detenerlo de inmediato.

Las personas más desfavorecidas de nuestras ciudades y comunidades serán las más perjudicadas por el cambio climático en cuanto a inundaciones, deslizamientos de tierra, calor excesivo o estrés hídrico. Esto se debe a que a menudo viven en casas precarias situadas en lugares vulnerables como las laderas de las montañas o terrenos inundables y sin infraestructura para la reducción de riesgos ante desastres, como los desagües pluviales en activo. Se estima que en todo el mundo hay 880

millones de personas que viven en asentamientos informales muy vulnerables al cambio climático.

Nuestra Directora ejecutiva Maimunah Mohd Sharif formará parte del grupo de líderes mundiales que se reunirán en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York el lunes 23 de septiembre de 2023 durante la Cumbre sobre la Acción Climática convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres. Allí podrá compartir nuestra perspectiva sobre el papel fundamental de las ciudades en las soluciones al cambio climático.

La emergencia climática “es” urbana.

La resiliencia¹ de los Asentamientos Humanos para efectos de la presente consulta la consideramos como la “Capacidad de los asentamientos humanos para recuperarse o soportar los efectos derivados de impactos o catástrofes atribuidas al cambio climático”. En este contexto, la resiliencia está definida en función de la interacción entre dos variables:

- a) Las amenazas
- b) La vulnerabilidad

La vulnerabilidad urbana a su vez se configura por una relación entre el grado de exposición de los asentamientos humanos (personas, bienes, servicios) y la resistencia que éstos ofrecen a las amenazas, en forma preventiva o cuando sucede un evento. Para determinar la resiliencia de los asentamientos humanos la configuración de los sistemas sociales, económicos, urbanos y culturales juegan un papel clave, así como los marcos normativos que rigen las relaciones entre dichos sistemas mencionados.

Necesidad de una Institucionalidad Urbana Regional

Consideramos de gran relevancia asentar que a nivel regional latinoamericano y del Caribe, si bien es cierto contamos con un marco internacional constituido por los tratados vinculantes en materia de derechos humanos, éstos requieren concretarse en materia urbana en cuanto a su desarrollo y precisión. En efecto, los postulados y contenidos de los tratados de derechos humanos que integran el sistema latinoamericano garantista son útiles para resolver conflictos y problemas cuando se intentan garantizar intereses naturalmente contrapuestos en las ciudades, zonas metropolitanas, centros urbanos y rurales de población; sin embargo, consideramos necesaria la existencia de un marco jurídico regional sólido en materia urbanística que permita a las autoridades nacionales, subnacionales y locales latinoamericanas resolver problemas que derivan de la colisión de diferentes derechos e intereses cuando de ordenar el territorio, realizar la planeación y gestión urbanística se trata, que incluso en esta actualidad implica la atención de problemas y conflictos que trascienden la esfera de los países individualmente considerados. Asimismo, un sistema jurídico urbano y una institucionalidad con enfoque regional latinoamericano permitirá la apropiada coordinación entre autoridades nacionales, junto con las

¹ El Plan Estratégico ONU Habitat 2020-2023 contempla la resiliencia como un tema transversal en todos los programas y proyectos de la Agencia.

agencias internacionales, incluidas las agencias de Naciones Unidas, para implementar adecuadamente los contenidos de los diferentes tratados e instrumentos internacionales que promulgan el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho al mínimo vital, a la vivienda digna, el derecho al medio ambiente sano, entre otros importantes derechos fundamentales que necesitamos desarrollar y concretar en la planeación y gestión urbana del territorio. Sobre este respecto debemos mencionar que en materia urbana específicamente contamos como instrumento jurídico desde el sistema de Naciones Unidas con la Nueva Agenda Urbana, que constituye un conjunto de principios mandato de contenido y acción derivados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) celebrada en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016. En la Nueva Agenda Urbana se propugna el reconocimiento del Derecho a la Ciudad, concebido en el parágrafo 11 de la siguiente forma: “Compartimos el ideal de una ciudad para todos, refiriéndonos a la igualdad en el uso y el disfrute de las ciudades y los asentamientos humanos y buscando promover la inclusividad y garantizar que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos. Hacemos notar los esfuerzos de algunos gobiernos nacionales y locales para consagrar este ideal, conocido como “el derecho a la ciudad”, en sus leyes, declaraciones políticas y cartas”.

En materia de cambio climático, la Nueva Agenda Urbana NAU aprobada por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas desarrolla varios postulados considerando la íntima vinculación entre ambiente, cambio climático y asentamientos humanos. Sobre este respecto queremos destacar a modo de ejemplo algunos párrafos de la NAU:

13. Imaginamos ciudades y asentamientos humanos que:

g) Aprueban y ponen en práctica políticas de reducción y gestión de los riesgos de desastres, reducen la vulnerabilidad, aumentan la resiliencia y la capacidad de respuesta ante los peligros naturales y antropogénicos, y fomentan la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos;

Desarrollo urbano resiliente y ambientalmente sostenible

63. Reconocemos que las ciudades y los asentamientos humanos se enfrentan a amenazas sin precedentes planteadas por las pautas insostenibles de consumo y producción, la pérdida de diversidad biológica, la presión sobre los ecosistemas, la contaminación, los desastres naturales y los causados por el ser humano, y el cambio climático y los riesgos conexos, socavando los esfuerzos para poner fin a la pobreza en todas sus formas y dimensiones y lograr el desarrollo sostenible. Habida cuenta de las tendencias demográficas de las ciudades y su papel fundamental en la economía mundial, los esfuerzos de mitigación y adaptación relacionados con el cambio climático y el uso de los recursos y los ecosistemas, la forma en que esas ciudades se planifican, se financian, se desarrollan, se construyen, se administran y se gestionan tiene repercusiones directas en la sostenibilidad y la resiliencia mucho más allá de las fronteras de las zonas urbanas.

64. Reconocemos también que los centros urbanos de todo el mundo, especialmente en los países en desarrollo, suelen tener características que exacerban la vulnerabilidad de esos centros y sus habitantes ante los efectos adversos del cambio climático y otros peligros naturales y antropogénicos, entre ellos los terremotos, los fenómenos meteorológicos extremos, las inundaciones, la subsidencia, las tormentas —incluidas las de polvo y las de arena—, las olas de calor, la escasez de agua, las sequías, la contaminación del agua y el aire, las enfermedades transmitidas por vectores y la elevación del nivel del mar, que afectan en especial a las zonas costeras, las regiones de deltas fluviales y los pequeños Estados insulares en desarrollo, entre otros.

79. Nos comprometemos a promover la acción por el clima a escala internacional, nacional, subnacional y local, incluida la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos, y a apoyar a las ciudades, los asentamientos humanos, sus habitantes y todos los interesados locales en sus esfuerzos en tanto que encargados

importantes de su aplicación. Nos comprometemos también a apoyar el fomento de la resiliencia y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de todos los sectores pertinentes. Esas medidas deben estar en consonancia con los objetivos del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular el de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 grados Celsius con respecto a los niveles preindustriales y el de proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 grados Celsius por encima de los niveles preindustriales.

101. Integraremos consideraciones y medidas de reducción del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos en procesos de planificación y ordenación territorial y urbana en los que se tendrán en cuenta la edad y el género, incluidas las emisiones de gases de efecto invernadero, el diseño de servicios e infraestructura, construcciones, edificios y espacios sobre la base de la resiliencia y la eficacia desde el punto de vista climático, y soluciones basadas en la naturaleza. Promoveremos la cooperación y la coordinación entre diferentes sectores y fomentaremos la capacidad de las autoridades locales para elaborar y aplicar planes de respuesta y reducción del riesgo de desastres, como por ejemplo evaluaciones de los riesgos relativos a la ubicación de las instalaciones públicas actuales y futuras, y para formular procedimientos adecuados de contingencia y evacuación.

Valor no vinculante de la Nueva Agenda Urbana

No obstante lo anterior, la Nueva Agenda Urbana no constituye un tratado internacional vinculante, por lo que su implementación queda sujeta al cumplimiento de los compromisos adquiridos con la suscripción de la citada Agenda por parte de los gobiernos de los Estados firmantes de la Declaración de Quito.

En efecto, los contenidos de la Declaración de Quito y la Nueva Agenda Urbana no constituyen documentos vinculantes para los países suscriptores. Forman parte del llamado *soft law*, que podemos conceptualizar como aquellos “principios y prácticas del derecho internacional de carácter no vinculante previstos en instrumentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones aceptados por la mayoría de los Estados” .

Esta situación consideramos que requiere atención inmediata, ya que no obstante que existen en Latinoamérica y el Caribe sistemas de derechos humanos anclados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, existe una lucha evidente por su concreción efectiva en las ciudades, centros de población y asentamientos humanos. Las legislaciones urbanísticas en Latinoamérica no desarrollan ni concretizan los mecanismos para la protección de los derechos humanos, tampoco establecen regulaciones que prevengan violaciones a dichos derechos, o precisen mecanismos claros para la reparación integral de los daños causados a derechos individuales o colectivos en los centros urbanos y rurales de población.

La Declaración de Quito, al ser un instrumento de *soft law*, deja al criterio de las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judiciales en cada nación – particularmente en América Latina y el Caribe- la aplicación de los principios y contenidos de la Nueva Agenda Urbana, sin existir garantía efectiva de cumplimiento. Así, al no existir la obligatoriedad jurídica regional respecto del reconocimiento y sobre todo garantía de los Derechos Humanos en materia urbana, se puede dejar su observancia al arbitrio de las autoridades nacionales, regionales y locales, sin que existan los presupuestos jurídicos para hacerlos obligatorios a todas las autoridades involucradas en los núcleos urbanos.

La oportunidad

América Latina y el Caribe constituye el espacio ideal para el desarrollo de instrumentos legales en temas urbanos comunes que aborden emergencias climáticas debido a un grado importante de similitud de sus sistemas sociales y judiciales, la historia y los lenguajes compartidos, y por el paralelismo en sus dificultades, oportunidades y posibilidades urbanas, climáticas, rurales y ambientales.

Asimismo, aún cuando la Conferencia Habitat III forma parte de los instrumentos internacionales del *soft law*, existe el consenso unánime sobre su implementación política y legal por parte de los países miembros de Naciones Unidas.

Sobre este respecto queremos puntualizar que la XXVII Asamblea General de Ministros de Vivienda y Urbanismo de América Latina y el Caribe (MINURVI) realizada entre los días 24 y 26 de octubre de 2018, en Argentina, culminó con la Declaración de Buenos Aires, que establece: *“Trabajar en la formulación de un Acuerdo Urbanístico Latinoamericano y del Caribe, con miras a generar vinculación, sustentado en el sistema de derecho de Naciones Unidas, que sirva de base para la adecuación de las legislaciones y normatividades nacionales y sub-nacionales de la Región.”*

Consideramos importante destacar la necesidad de que exista un criterio interpretativo de esta Corte Interamericana respecto de los tratados e instrumentos internacionales que aplican en materia urbana, para atender la emergencia climática puesto que a la fecha no existe aún reporte de haberse iniciado ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas algún procedimiento que aborde o interprete derechos en materia urbana, como tampoco existe algún procedimiento consultivo o litigioso invocado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien sólo ha definido precisiones en el año 2017 sobre el Derecho al Medio Ambiente Sano, como consta en la Opinión Consultiva OC 23/17.

Nuestro planteamiento al respecto será detallado más adelante, en el apartado denominado “Propuesta”.

d) El Derecho a la Ciudad como un Derecho Ambiental

Una vez que hemos planteado que dentro del concepto Medio Ambiente, se encuentra considerado el ambiente construido, o urbano, en este apartado queremos exponer a esta Honorable Corte que lo “urbano”, como “Derecho Ambiental”, se encuentra considerado o desarrollado en diversas legislaciones nacionales latinoamericanas, lo que posibilita su reconocimiento e inclusión desde la óptica del sistema interamericano de derechos humanos, mediante el resolutivo que esta Corte emita en el proceso de consulta que nos ocupa.

Así, el Derecho a la Ciudad primeramente se considera en la Nueva Agenda Urbana dentro de los parágrafos 11 a 13, que disponen:

Nuestro ideal común

11. Compartimos el ideal de una ciudad para todos, refiriéndonos a la igualdad en el uso y el disfrute de las ciudades y los asentamientos humanos y buscando promover la inclusividad y garantizar que todos los habitantes,

tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos. Hacemos notar los esfuerzos de algunos gobiernos nacionales y locales para consagrar este ideal, conocido como “el derecho a la ciudad”, en sus leyes, declaraciones políticas y cartas.

12. Nuestro objetivo es lograr ciudades y asentamientos humanos donde todas las personas puedan gozar de igualdad de derechos y oportunidades, con respeto por sus libertades fundamentales, guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, incluido el pleno respeto del derecho internacional. A este respecto, los fundamentos de la Nueva Agenda Urbana son la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹, los tratados internacionales de derechos humanos, la Declaración del Milenio¹² y el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005¹³, y se basan asimismo en otros instrumentos, como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo¹⁴.

13. Imaginamos ciudades y asentamientos humanos que:

a) Cumplen su función social, entre ellas la función social y ecológica de la tierra, con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho a una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, sin discriminación, el acceso universal y asequible al agua potable y al saneamiento, así como la igualdad de acceso de todos a los bienes públicos y servicios de calidad en esferas como la seguridad alimentaria y la nutrición, la salud, la educación, las infraestructuras, la movilidad y el transporte, la energía, la calidad del aire y los medios de vida;

b) Alientan la participación, promueven la colaboración cívica, generan un sentimiento de pertenencia y propiedad entre todos sus habitantes, otorgan prioridad a la creación de espacios públicos seguros, inclusivos, accesibles, verdes y de calidad que crean las condiciones adecuadas para las familias, contribuyen a mejorar la interacción social e intergeneracional, las expresiones culturales y la participación política, según proceda, y fomentan la cohesión social, la inclusión y la seguridad en sociedades pacíficas y pluralistas, donde se satisfacen las necesidades de todos los habitantes, reconociendo las necesidades específicas de aquellos en situaciones de vulnerabilidad;

¹¹ Resolución 217 A (III) Asamblea de las Naciones Unidas.

¹² Resolución 55/2. Asamblea de las Naciones Unidas.

¹³ Resolución 60/1. Asamblea de las Naciones Unidas.

¹⁴ Resolución 41/128, Asamblea de las Naciones Unidas.

c) Logran la igualdad de género y empoderan a todas las mujeres y las niñas asegurando la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de derechos en todas las esferas y en los puestos de liderazgo en todos los niveles de adopción de decisiones, garantizando el acceso a un trabajo decente y el principio de igual remuneración por igual trabajo, o trabajo de igual valor, para todas las mujeres y previniendo y eliminando todas las formas de discriminación, violencia y acoso contra las mujeres y las niñas en espacios públicos y privados;

d) Afrontan los desafíos y aprovechan las oportunidades de un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, presente y futuro, sacando los mejores frutos de la urbanización en aras de la transformación estructural, la alta productividad, las actividades con valor añadido y la eficiencia en el uso de los recursos, aprovechando las economías locales y tomando nota de la contribución de la economía informal, al tiempo que prestan apoyo a la transición sostenible hacia una economía estructurada;

e) Cumplen sus funciones territoriales más allá de los límites administrativos y actúan como centros e impulsores de un desarrollo urbano y territorial equilibrado, sostenible e integrado a todos los niveles;

f) Promueven la planificación basada en la edad y el género e inversiones para una movilidad urbana sostenible, segura y accesible para todos, así como sistemas de transporte de pasajeros y de carga que hacen un uso eficiente de los recursos y facilitan un vínculo efectivo entre las personas, los lugares, los bienes, los servicios y las oportunidades económicas;

g) Aprueban y ponen en práctica políticas de reducción y gestión de los riesgos de desastres, reducen la vulnerabilidad, aumentan la resiliencia y la capacidad de respuesta ante los peligros naturales y antropogénicos, y fomentan la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos;

h) Protegen, conservan, restablecen y promueven sus ecosistemas, recursos hídricos, hábitats naturales y diversidad biológica, reducen al mínimo su impacto ambiental y transitan hacia la adopción de modalidades de consumo y producción sostenibles.

En la legislación urbanística latinoamericana en su gran mayoría el Derecho a la Ciudad se encuentra reconocido claramente, o se contiene un enfoque esencial de

reconocimiento de derechos asociados a los asentamientos humanos, sin embargo, es un enfoque aún básico, que requiere concretarse y desarrollarse conforme a las especificidades de las problemáticas y realidades de nuestras ciudades y zonas urbanas latinoamericanas. A continuación mostramos el estatus del reconocimiento del Derecho a la Ciudad en el continente americano:

País	Ley Urbana	¿Reconoce el Derecho a la Ciudad?
Ecuador	Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. Artículos 5 y 6	Derecho a la Ciudad Derecho al Hábitat Propiedad Función Social
Brasil	Ley Federal número 10.257 Estatuto de la Ciudad Artículos 1 y 2	Derecho a la Ciudad
Argentina	No cuenta con una Ley Nacional de Asentamientos Humanos o Desarrollo Urbano	No
Honduras	Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Decreto 180/2003	* No expresamente. * Menciona como fundamentos: El enfoque antropocéntrico La solidaridad y equidad nacional La gestión participativa La participación ciudadana
Guatemala	Ley Preliminar de Urbanismo el 8 de marzo de 1956, Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos	No
Panamá	Ley 6 de Ordenamiento Territorial	No
Cuba	Ley 145 del Ordenamiento Territorial y Urbano y la Gestión del Suelo Artículo 2	No Aunque prevé como principio el de participación y equidad territorial
Uruguay	Ley No 18.308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible Artículo 6	No Sin embargo reconoce Derechos territoriales de las personas

México	Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Artículos 2 y 4	Derecho a la Ciudad Al disfrute de ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros
Perú	Ley 31.313 de Desarrollo Urbano Sostenible Artículos 4 y 17	Enfoque de Derechos. Derecho a la Ciudad: derecho de los ciudadanos a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades o centros poblados
Chile	Ley General de Urbanismo y Construcciones Decreto 458.	No
El Salvador	Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial	No
Colombia	Ley 388 DE 1997	No reconoce el derecho a la Ciudad. Establece principios arts. 2 y 4: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular. 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios. Participación democrática.
Bolivia	Ley 777 del Sistema de Planificación Integral del Estado	No reconoce el Derecho a la Ciudad, sin embargo, los artículos 5 y 6 establecen como principios: Desarrollo Integral para Vivir Bien. Planificación con Integralidad.

		Planificación con Respeto de Derechos
Costa Rica	Ley 4240 de Planificación Urbana	No reconoce el Derecho a la Ciudad
Paraguay	Ley 5638/16 de Fomento a la Vivienda y Desarrollo Urbano	No reconoce ni considera el Derecho a la Ciudad

e) Una propuesta sobre el alcance de las obligaciones estatales para enfrentar la crisis climática.

En respuesta a la consulta planteada relativa al **“alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, que tenga especialmente en cuenta las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la naturaleza y la sobrevivencia humana en nuestro planeta”**, esta Representación Regional estima que el proceso de Consulta que nos ocupa constituye una oportunidad histórica para que desde la función hermenéutica de esa Corte Interamericana se puedan sentar las bases para la creación de un nuevo paradigma jurídico urbano, que sirva de parámetro para la definición de obligaciones acorde a la realidad de los Estados que integran el Continente Americano para enfrentar la crisis y emergencias climáticas a que se enfrentan los asentamientos humanos, y asimismo que constituya el punto detonante para la gestión de una Nueva Institucionalidad Urbana Regional, ya que el 80% de los habitantes del Continente Americano residimos en ciudades, zonas urbanas y metropolitanas, y asentamientos humanos.

El Derecho a la Ciudad constituye un nuevo paradigma de los derechos humanos para las ciudades y zonas urbanizadas del Continente Americano, que desarrolla y concreta los contenidos del Derecho al Nivel de Vida Adecuado y el Derecho a la Vida con dignidad que constituye la base de los tratados que configuran el Sistema Internacional e Interamericano de los Derechos Humanos, especialmente el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2, 3 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los más relevantes. Como se ha planteado con anterioridad, el Derecho a la Ciudad puede ser interpretado y considerado como parte del Derecho al Medio Ambiente Sano; y si la crisis climática a la que nos enfrentamos tiene una causa importante en las ciudades y zonas metropolitanas del continente, creemos firmemente que para enfrentar sus impactos en zonas urbanas, es decir en el 80% de nuestra población, es necesario fortalecer el Derecho a la Ciudad desde el nivel internacional, especialmente con la Corte Interamericana, con el fin de impulsar contenidos que concreten, desarrollen y precisen las obligaciones de los Estados Americanos, para garantizar dicho derecho,

y que ello se traduzca en leyes, normas, obras, instrumentos, planes, programas, financiamientos y acciones con un solo fin: la justicia social urbana. Así, como se ha dicho anteriormente, si bien el Derecho a la Ciudad se ha reconocido en varias legislaciones latinoamericanas, consideramos de vital importancia el que se puede impulsar su desarrollo y concreción desde la instancia de la Corte Interamericana, ya que los resultados de esta consulta pueden tener un alto impacto en las obligaciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales para garantizar los derechos humanos frente a problemas asociados a la grave crisis climática que se resentirá con mayor impacto en las zonas urbanas, ciudades y áreas metropolitanas del continente.

Para ello, proponemos respetuosamente que la Corte a su cargo plantee mediante un criterio interpretativo:

- a) El **reconocimiento y desarrollo del Derecho a la Ciudad**, como parte del Derecho al Medio Ambiente, y cuya configuración, como se ha observado anteriormente se ha generado desde la Nueva Agenda Urbana de Naciones Unidas, así como mediante su incorporación en diversas legislaciones latinoamericanas.
- b) La recomendación respecto a la **implementación de un Acuerdo Latinoamericano Vinculante**, sustentado en los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que contenga los parámetros normativos, principios y desarrollo de los Derechos que integran el Derecho a la Ciudad - señalado en el inciso precedente - a que deberían sujetarse las autoridades nacionales y locales para enfrentar la emergencia climática, para formular el planeamiento urbano, la gestión de los asentamientos humanos; para implementar obras, servicios y proyectos urbanos, y que sirva asimismo de referente hermenéutico para las Cortes y Tribunales en lo que se refiere al reconocimiento, concreción y garantía de los citados Derechos, la prevención de su violación, y la restitución o compensación de dichos derechos cuando sean desconocidos por acción u omisión, con especial énfasis garantista respecto de grupos vulnerabilizados: Mujeres, niñas y niños, personas con discapacidad, personas afroamericanas, migrantes y adultos mayores, entre otros.

El **objetivo** que persigue esta propuesta, como respuesta a la pregunta central planteada por Chile y Colombia consiste en: “Sentar los principios comunes del urbanismo jurídico latinoamericano que establezca obligaciones precisas para los Estados Nacionales, sustentados en un enfoque garantista de los Derechos Humanos asociados al Derecho a la Ciudad y una visión sistémica del territorio, que permitan responder efectivamente la crisis climática que vive nuestra Región, cimentados en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, los Instrumentos vinculantes del Sistema Latinoamericano de Derechos Humanos, la Nueva Agenda Urbana de la Organización de las Naciones Unidas Habitat III y el Plan de Acción Regional para América Latina y el Caribe aprobado por la Comisión Económica de América Latina y el Caribe (CEPAL) y ONU-Habitat, que puedan ser desarrollados regional, nacional y localmente por las normas jurídicas e Instituciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales”

Ante la emergencia climática y la evidente crisis de derechos agravada por la actividad urbana, -considerando que el 80% de los habitantes del Continente radican en centros urbanos, metrópolis, ciudades y asentamientos humanos- consideramos por tanto que nos encontramos en un momento clave, para que a través del resultado de la consulta expedida por esa Corte a su muy digno cargo en términos del artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se generen las bases, mediante una interpretación de los contenidos de los artículos 5 numeral 1, 22 numeral 1, 23 numeral 1 inciso a) 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como respecto del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y su reflejo en el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), especialmente respecto de la **concreción en materia urbanística** del Derecho a un Nivel de Vida Adecuado, el Derecho al Mínimo vital, y el Derecho a un Ambiente Sano, en tal forma que dicha interpretación de esa Corte Interamericana permita implementar una nueva Institucionalidad Latinoamericana para apoyar los esfuerzos relacionados con el cambio climático, mediante la recomendación para la celebración de un Acuerdo Urbanístico Latinoamericano vinculante, o su equivalente, suscrito por los países de Latinoamérica y el Caribe, sustentado en los contenidos del artículo CCC de la Carta, que desarrolle el Derecho a la Ciudad, como parte del Derecho a un Nivel de Vida Adecuado, el Derecho al Mínimo Vital y el Derecho a un Ambiente sano, sustentado en los citados tratados internacionales, en tal forma que se vincule el actuar de las autoridades nacionales, subnacionales, y las Agencias Internacionales relevantes, con un catálogo de derechos asociados al Derecho a la Ciudad, reconocidos y desarrollados en dicho Acuerdo, y por tanto que vincule políticas, instrumentos, financiamientos, planificación y actos de gestión urbanística con un enfoque garantista de derechos humanos, para atender la emergencia climática asociada a las ciudades, pero también para atender los graves impactos de dicha emergencia sobre los asentamientos humanos. Todo esto, atendiendo a la especificidad del contexto latinoamericano, que no es objeto de consideración en la actualidad en el contexto de los Acuerdos e Instrumentos internacionales vigentes.

El contenido interpretativo que sometemos a consideración de esta Corte Interamericana respecto del reconocimiento y desarrollo del Derecho a la Ciudad se propone de la siguiente manera:

- a) Que esta CIDH interprete el Derecho a la Ciudad como parte del “Derecho al Medio Ambiente”, para vincular bajo un solo entorno normativo lo “urbano y ambiental”.
- b) El Derecho a la Ciudad como una faceta del Derecho al Medio Ambiente. Dentro del concepto “Medio Ambiente” se considere al Medio Ambiente Urbano o construido como parte del citado Ambiente. El concepto “ambiente” adopta una visión amplia, integral, que supera a una visión eminentemente biológica, esto es: se refiere no sólo al conjunto de elementos naturales que determinan las características de un lugar, como el aire, agua, suelo, subsuelo, flora y fauna, sino que también incluye al sistema humano, social, cultural que constituye lo que llamamos entorno urbano. Así, el “ambiente urbano o construido”, forma parte del “ambiente” como institución jurídica de regulación y protección.

- c) El Derecho a la Ciudad constituye un conjunto de principios mandato que concretan a la realidad latinoamericana los postulados del Derecho al Nivel de Vida Adecuado, el Derecho a la Vida Digna y el Derecho al Mínimo Vital, contenidos entre otros, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, los instrumentos vinculantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos.
- d) Los valores que persigue el Derecho a la Ciudad son:
 - Un nivel de vida adecuado de los residentes de asentamientos humanos.
 - La Vida Digna.
 - La Justicia Social Urbana.
 - Igualdad y no Discriminación.
 - Democracia Participativa.
 - El interés público sobre el interés individual.
 - La Felicidad y Buen vivir de los asentamientos humanos.
- e) Podemos conceptualizar al Derecho a la Ciudad como el conjunto de cosas, actividades y emociones que los residentes de asentamientos humanos necesitan para el libre y máximo desarrollo de la personalidad, atendiendo a sus propias circunstancias de tiempo, lugar y socio culturales.

Respecto de las “Obligaciones de los Estados respecto del Derecho a la Ciudad para enfrentar la crisis climática”, proponemos que por conducto de la interpretación de esta Corte se definan los siguientes puntos:

Urbanismo jurídico con enfoque de derechos humanos

1. Plantear el Mínimo Vital como fin del urbanismo, entendiéndolo como el “Conjunto de condiciones materiales e inmateriales -atendiendo al espacio y tiempo determinado-que requiere el ser humano para el libre desarrollo de sus capacidades y personalidad (felicidad), y que son definidas a través de la legislación, normatividad, planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como en instrumentos, políticas y financiamientos de carácter urbano”.
2. Desarrollar en las normas jurídicas nacionales y locales Visión omnicomprensiva de derechos en el territorio, desde los Derechos de la Madre Naturaleza interconectada con los derechos del ser humano.
3. Establecer en las legislaciones nacionales y locales, reglamentaciones, ordenanzas y planes de desarrollo urbano normas obligatorias que hagan operativos, concreten y desarrollen los contenidos del Derecho a la Ciudad, así como los Derechos Fundamentales que lo integran, con especial énfasis en la protección de grupos urbanos vulnerabilizados como personas adultas mayores, personas con discapacidad, niñas, niños, personas en situación de calle, mujeres, migrantes, entre otros.
4. Reconocer y enlistar a nivel enunciativo y no limitativo los Derechos Fundamentales que integran el Derecho a la Ciudad, mediante una Carta de

Derechos en las normas jurídicas nacionales y locales, destacando los siguientes:

- a. Derecho a la propiedad (con función social)
 - b. Derecho al espacio público
 - c. Derecho a la preservación del entorno residencial
 - d. Derecho a la movilidad y accesibilidad
 - e. Derecho a la imagen urbana y paisaje
 - f. Derecho a la vivienda
 - g. Derecho al equipamiento, infraestructura, obras y servicios urbanos
 - h. Derecho al planeamiento
 - i. Derecho a participar para decidir el planeamiento y gestión urbanística
 - j. Derecho al turismo
 - k. Derecho al desarrollo
 - l. Derecho a la integridad y seguridad personal y de los bienes
 - m. Derecho al acceso a los medios de subsistencia
 - n. Derecho al agua y al saneamiento
 - o. Derecho al servicio de recolección de residuos
 - p. Derecho a la recreación
 - q. Derecho de transparencia y acceso a la información
 - r. Derecho a las telecomunicaciones y acceso a internet
 - s. Derecho al deporte
 - t. Derecho a la cultura
 - u. Derecho al buen gobierno
 - v. Derecho de acceso a la justicia
5. Implementar normas obligatorias con enfoque de derechos en leyes y reglamentos urbanísticos, planes de desarrollo urbano y actos administrativos de gestión urbana, que desarrollen los siguientes verbos:
- a) Reconocer
 - b) Respetar
 - c) Garantizar
 - d) Desarrollar, concretar
 - e) Proteger
 - f) Promover
 - g) Prevenir violaciones
 - h) Sancionar violaciones
 - i) Reparar
 - j) Compensar
 - k) Restituir
 - l) Evaluar cumplimiento y efectividad de los planes de desarrollo urbano
6. Desarrollar en la legislación y la planeación urbana principios instrumentales de interpretación legal, evaluación, conflicto y antinomia jurídica:
- a) Ponderación Jurídica
 - b) No regresión y progresividad
 - c) Núcleo esencial de derechos
 - d) Razonabilidad y proporcionalidad
 - e) Igualdad y no discriminación
 - e) Principio pro homine / mayor protección posible
 - f) Máxima aplicación de recursos disponibles
 - g) Efectividad y cumplimiento normativo
 - h) Interpretación conforme
 - i) Democracia sustancial en la creación de la Ley y planeamiento urbanos.

7. Prevalencia del Interés colectivo sobre el individual:
 - a) Reconocimiento de la propiedad con función social
 - b) Imposición de modalidades urbanísticas y ambientales a la propiedad.
 - c) Seguridad jurídica a la propiedad
 - d) Incorporación de la tenencia (informalidad) como parte de la regulación jurídica del urbanismo

8. Indicadores de cumplimiento de la legislación urbana
 - a) Desarrollar mecanismos cuantitativo-cualitativos de evaluación de la legislación urbanística, planes, programas y reglamentaciones, especialmente respecto de los derechos humanos.
 - b) Creación de sistemas latinoamericanos y nacionales de indicadores y reportes que documenten la efectividad de la legislación urbanística respecto de los derechos humanos.
 - c) Generación de indicadores de medición de derechos y efectividad en la legislación, planes y regulaciones jurídicas.

Adopción de una visión integral del urbanismo jurídico, como enfoque para enfrentar la crisis climática, proponiendo enunciativamente las siguientes obligaciones para los Estados:

1. Expedir legislación urbana, reglamentaciones e instrumentos de planeación urbanística que consideren la regulación obligatoria desde múltiples capas normativas y diversos órdenes que integran el territorio:
 - a) Riesgos y vulnerabilidad,
 - b) Ambiental,
 - c) Cambio climático,
 - d) Cultural,
 - e) Turístico,
 - f) De inversión y comercio,
 - g) Propiedad y posesión,
 - h) Rural-agrario,
 - i) Catastral y registral.

2. Considerar un enfoque integral sobre la regulación jurídica del territorio, con un enfoque multidimensional que incluya el suelo, subsuelo, espacio aéreo y las aguas.
3. Establecer un concepto integral de ambiente: natural, urbano, socio-cultural, económico.
4. Considerar en la legislación, normatividad y planeamiento una visión holística de lo “urbano”, que incluya los aspectos ambiental, rural, riesgos, propiedad, económico, cultural, urbanístico, social y registro territorial.
5. Implementar una planeación y diseño urbano integral, mediante el ordenamiento del territorio en las capas establecidas en el punto anterior.
6. Desarrollar una visión interdisciplinar e intersectorial para el análisis jurídico territorial urbano.
7. Definir licencias integrales o únicas, que regulen procesos de aprovechamiento inmobiliario.
8. Establecer procesos unificados de gestión urbana y supervisión

Obligaciones en materia de justicia social urbana.

1. Definir en la legislación mecanismos de exigibilidad, que permitan hacer operativos los derechos ante los tribunales.
2. Establecer en la legislación urbanística nacional y local regulaciones para otorgar acceso efectivo a la justicia, sin restricciones económicas o discriminatorias:
3. Garantizar el acceso judicial sin restricciones administrativas, para protección inmediata y eficaz.
4. Reconocer en las normas jurídicas el interés legítimo y difuso para acceder a la justicia urbana local y nacional.
5. Permitir en la legislación urbana principios de control de convencionalidad ex officio para normas regresivas o contrarias a los derechos humanos.
6. Establecer medidas de protección cautelar urgente para prevenir o interrumpir violaciones a derechos humanos.
7. En procesos colectivos de interés público eliminar cauciones para garantizar daños.
8. Permitir la suplencia de la queja en materia urbana.
9. Establecer legislativamente regulaciones de carga probatoria dinámica y amplia.
10. Implementación del principio in dubio pro justicia social urbana: en caso de duda resolver a favor de quien está sufriendo un daño urbanístico ambiental.
11. Promover la existencia de defensores públicos urbanos o procuradurías especializadas interdisciplinarias gratuitas.
12. Implantar el apoyo de peritos especializados gratuitos en materia urbana.
13. Promover el establecimiento de tribunales urbanísticos especializados interdisciplinarios.
14. Establecer procedimientos expeditos para plantear violaciones a la legislación, los instrumentos de planeación y gestión urbana.
15. Permitir la participación comunitaria en el acceso a los expedientes administrativos y las audiencias públicas.
16. Establecer principios de publicidad y transparencia de la información, incluidos medios tecnológicos.
17. En procesos colectivos permitir la presentación de Amicus Curiae, como organizaciones especializadas que coadyuvan a los tribunales antes de dictarse sentencia.

f) Respuestas específicas a las preguntas de la consulta

A. RESPUESTA Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática:

1. ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las

obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C?

Los Estados tienen una responsabilidad primordial de prevenir los efectos adversos del cambio climático, especialmente en áreas urbanas. Las ciudades, al ser centros de población densa, actividad económica y cultural, son simultáneamente grandes emisoras de gases de efecto invernadero y vulnerables a los impactos del cambio climático. La *planificación urbana sostenible* se convierte en una herramienta esencial para mitigar y adaptarse a estos cambios. Esto implica la construcción de *infraestructuras resilientes, promoción de prácticas urbanas bajas en carbono, y la integración de espacios verdes que actúan como sumideros de carbono*. Además, la educación y conciencia pública sobre el cambio climático es esencial para fomentar prácticas sostenibles a nivel individual y comunitario. La cooperación internacional y el intercambio de tecnologías y conocimientos son fundamentales para enfrentar un problema global como el cambio climático. Para ello hemos desarrollado en el punto e) arriba expuesto, la propuesta puntual de recomendación en la celebración de un Acuerdo Latinoamericano con principios y obligaciones concretas a los Estados Americanos, como se ha hecho referencia con anterioridad.

Referencias:

- [Acuerdo de París \(2015\). UNFCCC](#)

- [Informe especial sobre el calentamiento global de 1,5°C (2018). Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)](<https://www.ipcc.ch/sr15/>)

- [Estrategias urbanas para el cambio climático (2020). ONU-Hábitat](<https://unhabitat.org/>)

2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

Para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, además de la promoción de una planeación urbana ya mencionada, los Estados deben adoptar una serie de medidas estratégicas. Estas incluyen la *transición a fuentes de energía renovable, promover el transporte público y sistemas de movilidad sostenible, y fomentar la construcción de edificios e infraestructuras energéticamente eficientes*. Además, es esencial que los Estados establezcan sistemas de *monitoreo y alerta temprana para prevenir desastres naturales* exacerbados por el cambio climático. La *reforestación y conservación de ecosistemas también* juegan un papel crucial, ya que actúan como sumideros de carbono y ayudan a mantener el equilibrio ecológico. Finalmente, la cooperación internacional y el intercambio de tecnologías y conocimientos son fundamentales para enfrentar un problema global como el cambio climático. Es crucial que los Estados también consideren medidas diferenciadas para poblaciones en situación de vulnerabilidad, teniendo en cuenta factores interseccionales. Para ello hemos desarrollado la propuesta puntual de recomendación en la celebración de un Acuerdo Latinoamericano con principios y obligaciones concretas a los Estados Americanos, como se hace referencia con

anterioridad, donde destacan como aspectos esenciales la *Planificación, participativa, aplicando el enfoque de Derecho a la Ciudad* tal como fue explicado antes en el aparte e) de este documento.

Referencias:

- [Convención Americana sobre Derechos Humanos](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- [Acuerdo de París (2015). UNFCCC](<https://unfccc.int/process-and-meetings/the-paris-agreement/the-paris-agreement>)
- [Estrategias urbanas para el cambio climático (2020). ONU-Hábitat](<https://unhabitat.org/>)

2.A. ¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar; (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?

Para implementar su obligación de regular, los Estados deben establecer marcos legales claros que definan las responsabilidades y estándares a seguir en relación con el cambio climático. Estos marcos deben ser coherentes con los acuerdos internacionales y adaptarse a las realidades locales. El monitoreo y la fiscalización son esenciales para garantizar el cumplimiento de estas regulaciones. Esto implica la *creación de organismos especializados*, inclusive a nivel regional inter-americano como ya se ha expuesto en el apartado e) de este documento, y la asignación de recursos para supervisar y sancionar cualquier incumplimiento. Los estudios de impacto social y ambiental son herramientas cruciales para entender las consecuencias de cualquier proyecto o actividad en el medio ambiente y en las comunidades. Estos estudios deben ser exhaustivos, transparentes y participativos, permitiendo *la intervención de las comunidades afectadas*. Los planes de contingencia deben prepararse con anticipación y basarse en datos científicos para responder eficazmente a cualquier emergencia relacionada con el clima. Finalmente, la mitigación de actividades que agravan la emergencia climática implica la transición a prácticas más sostenibles en todos los sectores, desde la energía hasta la agricultura.

Referencias:

- [Directrices de la OCDE sobre Evaluación de Impacto Ambiental](<http://www.oecd.org/env/tools-evaluation/>)
- [Acuerdo de París (2015). UNFCCC](<https://unfccc.int/process-and-meetings/the-paris-agreement/the-paris-agreement>)
- [Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030](<https://www.undrr.org/publication/sendai-framework-disaster-risk-reduction-2015-2030>)

2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?

Las acciones de mitigación, adaptación y respuesta a pérdidas y daños deben ser guiadas por principios de *justicia, equidad, inclusión y sostenibilidad*. Es esencial que las comunidades afectadas estén en el centro de estas acciones, participando activamente en la toma de decisiones. La justicia climática reconoce que aquellos que

menos han contribuido al cambio climático a menudo son los más afectados, y por lo tanto, las acciones deben ser equitativas y proporcionales a las necesidades y vulnerabilidades de cada comunidad. La inclusión garantiza que todos los grupos, incluidos los más marginados, tengan voz y voto en las soluciones climáticas. La sostenibilidad asegura que las acciones tomadas no sólo aborden los desafíos actuales, sino que también sean viables a largo plazo y no causen daños adicionales al medio ambiente o a las personas. Las acciones de mitigación, adaptación y respuesta deben estar consideradas aplicando un enfoque integral y sistémico localizado a nivel territorial, como se ha planteado en la propuesta. Para ello hemos desarrollado la propuesta puntual de celebración de un Acuerdo Latinoamericano con principios y obligaciones concretas para los Estados Americanos, como se ha mencionado con anterioridad.

Referencias:

- [Principios de Justicia Climática] (<https://www.mrfcj.org/principles-of-climate-justice/>)
- [Acuerdo de París (2015). UNFCCC] (<https://unfccc.int/process-and-meetings/the-paris-agreement/the-paris-agreement>)
- [Directrices de la OCDE sobre Adaptación al Cambio Climático] (<http://www.oecd.org/env/cc/guidelines-climate-change-adaptation.htm>)

B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos

1. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:

I. la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática;

Los Estados tienen la responsabilidad de garantizar que la información relacionada con el cambio climático sea accesible, comprensible y oportuna para todos sus ciudadanos. Esto incluye datos sobre la calidad del aire, las emisiones de gases de efecto invernadero, las políticas de adaptación y mitigación, y los impactos de estas políticas. La transparencia en la toma de decisiones y la rendición de cuentas son esenciales para construir confianza y garantizar que las políticas sean efectivas. Además, la educación y la conciencia pública sobre el cambio climático son fundamentales para empoderar a las personas y comunidades en forma tal que les permita tomar decisiones informadas y participar activamente en la lucha contra el cambio climático. En este sentido, los procesos de formulación de los instrumentos de planeación urbana las autoridades deberían considerar la incorporación de información climática detallada y suficiente, particularmente la relacionada con diagnósticos de zonas puntuales de riesgo y amenazas, así como la información relacionada con acciones de adaptación y mitigación climática que serán adoptadas como parte de las estrategias, normativas, zonificación, programas e instrumentos de implementación de los planes de desarrollo urbano; todo ello en forma previa a los procesos de consulta pública y aprobación de los citados planes urbanísticos.

Referencias:

- [Acuerdo de Escazú (2018). CEPAL] (https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43583/1/S1800428_es.pdf)
- [Convención Americana sobre Derechos Humanos] (https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- [Estrategias urbanas para el cambio climático (2020). ONU-Hábitat] (<https://unhabitat.org/>)

II. las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global;

Los Estados, alineados con la Nueva Agenda Urbana (NUA) y el principio del Derecho a la Ciudad, deben comprometerse con medidas de mitigación y adaptación incorporadas en los planes de desarrollo urbano que no solo aborden los desafíos del cambio climático, sino que también promuevan la equidad y la justicia social. Es esencial que las estrategias de adaptación y mitigación se desarrollen a través de procesos participativos, garantizando que las voces de los más afectados sean escuchadas y consideradas, desde la formulación misma de los diagnósticos de los Programas de Desarrollo Urbano, considerando metodologías que incluyan la participación efectiva de los grupos más vulnerables. Además, es crucial que los Estados proporcionen recursos y capacitación para fortalecer la capacidad local y comunitaria para enfrentar los desafíos del cambio climático. Las políticas de transición justa deben ser integradas en todos los niveles de toma de decisiones, desde la planificación urbana hasta la formulación de políticas nacionales sobre cambio climático, asegurando que las soluciones propuestas sean sostenibles a largo plazo y beneficien a todos, especialmente a aquellos en situaciones vulnerables.

Referencias:

- [Nueva Agenda Urbana - Hábitat III] (<https://habitat3.org/es/la-nueva-agenda-urbana/>)
- [Derechos Humanos y Cambio Climático] (OHCHR) (<https://www.ohchr.org/SP/Issues/HRAndClimateChange/Pages/HRClimatChangeIndex.aspx>)
- [Transición Justa y Empleo Decente - OIT] (https://www.ilo.org/global/topics/green-jobs/publications/WCMS_432859/lang--es/index.htm)
- [Principios de Quito sobre la Nueva Agenda Urbana] (<https://unhabitat.org/es/principios-de-quito-sobre-la-nueva-agenda-urbana>)

III. las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.

Bajo la perspectiva de la Nueva Agenda Urbana (NUA) y el Derecho a la Ciudad, es imperativo que los Estados adopten un enfoque holístico para abordar las pérdidas y daños asociados al cambio climático. Esto significa no solo centrarse en las pérdidas económicas tangibles, sino también en las no económicas, como el desplazamiento de comunidades, la pérdida de identidad cultural y la degradación del patrimonio natural. En este sentido, los procesos de formulación de diagnósticos en los planes de desarrollo urbano deberían incluir una valoración respecto de los daños tangibles

e intangibles asociados con los impactos climáticos, que permitan por tanto, definir proactivamente en las estrategias de los planes urbanos posibles escenarios y mecanismos de respuesta rápida. En este caso, las normas y estrategias de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de los instrumentos de planeación urbana resultan esenciales para definir criterios espaciales de diseño urbano y zonificación para la prevención en la afectación de los derechos de los asentamientos humanos impactados. Es esencial que se promueva la resiliencia urbana, fortaleciendo las capacidades locales y garantizando que las comunidades estén en el centro de las decisiones. Además, los Estados deben garantizar que existan sistemas de compensación y apoyo para aquellos que enfrentan pérdidas directas debido al cambio climático, explorando la incorporación en los instrumentos de planeación de mecanismos financieros, económicos y fiscales para enfrentar pérdidas en bienes y espacios sociales derivadas de los impactos climáticos. La cooperación regional e internacional también es crucial para compartir conocimientos, recursos y mejores prácticas en este ámbito.

Referencias:

- [Nueva Agenda Urbana - Hábitat III](<https://habitat3.org/es/la-nueva-agenda-urbana/>)

- [Derechos Humanos y Cambio Climático - OHCHR](<https://www.ohchr.org/SP/Issues/HRAndClimateChange/Pages/HRClimatChangeIndex.aspx>)

- [Marco de Varsovia sobre Pérdidas y Daños - UNFCCC](<https://unfccc.int/es/topics/loss-and-damage/the-big-picture/introduction-to-loss-and-damage>)

- [Resiliencia Urbana - ONU-Hábitat](<https://unhabitat.org/es/tema/resiliencia-urbana>)

IV. la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros; y

Es imperativo que los Estados robustezcan sus sistemas de monitoreo, reporte y acceso a información sobre emisiones, contaminación, deforestación y otros factores intrínsecos al cambio climático. Esta información, vital para la toma de decisiones informadas y la gestión sostenible de recursos, debe ser transparente, accesible y comprensible para todos los ciudadanos, permitiendo una participación activa y significativa en la toma de decisiones. En este contexto, sugerimos se explore la necesidad de incorporar esta información climática en los diagnósticos de los Programas de Desarrollo Urbano, con el fin de vincularlas con las estrategias de sueño urbano, zonificación y la implementación de los citados programas.

Asimismo, es esencial que esta información esté al alcance de todos, incluidas las comunidades marginadas y vulnerables, garantizando así su participación activa en decisiones que repercuten en su entorno y bienestar. En 2023, la conciencia sobre temas como la deforestación ha cobrado mayor relevancia, especialmente en regiones como América Latina, subrayando la urgencia de abordar estos desafíos de manera efectiva.

La Evaluación de los recursos forestales mundiales 2020, por ejemplo, arroja luz sobre la situación y tendencias de variables relacionadas con los bosques en diversos países, proporcionando una base sólida para la formulación de políticas y prácticas

informadas. En este contexto ampliado, se destaca la importancia de la transparencia y la rendición de cuentas en la producción y acceso a la información relacionada con el cambio climático, y cómo esto se entrelaza con el derecho a la ciudad y los derechos humanos.

Referencias:

- [Nueva Agenda Urbana - Hábitat III](<https://habitat3.org/es/la-nueva-agenda-urbana/>)
- [Derecho a la Información Ambiental - AIDA](<https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-la-informacion-ambiental-un-derecho-humano>)
- [Evaluación de los recursos forestales mundiales 2020 - FAO](<https://www.fao.org/forest-resources-assessment/2020/es/>)
- [Plataforma de Acción Climática Global - UNFCCC](<https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/global-climate-action>)
- [Informe sobre el Estado de las Ciudades 2020 - ONU-Hábitat](<https://unhabitat.org/es/informe-sobre-el-estado-de-las-ciudades-del-mundo-2020-la-valoracion-del-valor>)

V. la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?

El cambio climático tiene consecuencias directas e indirectas en la vida de las personas, afectando aspectos fundamentales como la movilidad humana, la salud, el acceso a recursos básicos y la calidad de vida. En el contexto de la Nueva Agenda Urbana (NUA) y el derecho a la ciudad, es esencial que los Estados identifiquen y aborden estos impactos desde una perspectiva de derechos humanos.

La movilidad humana, por ejemplo, se ve afectada por fenómenos climáticos extremos que pueden desencadenar desplazamientos masivos, migraciones y, en casos extremos, la creación de refugiados climáticos. Estos desplazamientos pueden exacerbar tensiones en áreas urbanas, desencadenando conflictos por recursos y servicios básicos.

En cuanto a la salud, el cambio climático puede intensificar problemas existentes y generar nuevos desafíos, desde enfermedades transmitidas por vectores hasta afecciones relacionadas con olas de calor o contaminación del aire. Las ciudades, como centros de densidad poblacional, son particularmente vulnerables a estos impactos.

Los Estados, alineados con la NUA, deben adoptar un enfoque proactivo, garantizando que las políticas y acciones relacionadas con el cambio climático estén centradas en las personas, promoviendo la equidad, la inclusión y la justicia. Esto implica no solo mitigar los impactos negativos, sino también aprovechar las oportunidades para construir ciudades más resilientes, sostenibles e inclusivas. Para ello, recomendamos que en los instrumentos de planeación urbana se fortalezcan los diagnósticos territoriales considerando específicamente los impactos sociales derivados de los efectos adversos del cambio climático, con el fin de diseñar estrategias territoriales y normativas respuesta en los propios planes e instrumentos urbanos.

Referencias:

- [Nueva Agenda Urbana - Hábitat III](<https://habitat3.org/es/la-nueva-agenda-urbana/>)
- [Derechos Humanos y Cambio Climático - OHCHR](<https://www.ohchr.org/SP/Issues/HRAndClimateChange/Pages/HRClimateChangeIndex.aspx>)

- [Movilidad Humana y Cambio Climático - OIM](<https://www.iom.int/es/movilidad-humana-y-cambio-climatico>)

- [Salud y Cambio Climático - OMS](<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/climate-change-and-health>)

2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

El acceso a la información ambiental no es solo un derecho en sí mismo, sino también un facilitador esencial para la protección de otros derechos humanos fundamentales. La información sobre el estado del medio ambiente, los riesgos asociados al cambio climático y las medidas tomadas por los gobiernos permite a las personas tomar decisiones informadas sobre su salud, propiedad y bienestar. Además, el acceso a esta información es crucial para la participación pública en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente, permitiendo a las comunidades influir en las políticas y acciones que afectan directamente sus vidas. Sin acceso a información relevante y oportuna, las personas no pueden buscar reparación o justicia cuando sus derechos son violados debido a daños ambientales o políticas inadecuadas. Por lo tanto, garantizar el acceso a la información ambiental es esencial para cumplir con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana y otros tratados de derechos humanos.

Referencias:

- [Convención Americana sobre Derechos Humanos] (https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

- [Acuerdo de Escazú (2018). CEPAL] (https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43583/1/S1800428_es.pdf)

- [Directrices de la OCDE sobre Acceso a la Información Ambiental] (<http://www.oecd.org/env/tools-evaluation/>)

C. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática:

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?

Sin perjuicio de las consideraciones derivadas de las obligaciones de los Estados contenidas en instrumentos internacionales, desde la perspectiva del Derecho a la Ciudad, los niños y niñas, debido a su vulnerabilidad inherente, requieren protección especial frente a los impactos del cambio climático. Los Estados tienen la responsabilidad de garantizar que las áreas urbanas y rurales sean seguras y habitables para los niños y niñas, lo que implica protegerlos de los efectos adversos del cambio climático, como el calor extremo, la mala calidad del aire, las inundaciones y otros desastres naturales. Las áreas de juego, las escuelas y otros espacios vitales para el desarrollo de los niños deben diseñarse y mantenerse teniendo en cuenta la resiliencia climática. Además, es esencial que los niños y niñas estén informados y

educados sobre el cambio climático y sus derechos, y que se les dé la oportunidad de participar en decisiones que afecten su futuro. Las políticas y acciones de los Estados deben reflejar un compromiso con la protección y promoción de los derechos de los niños en el contexto del cambio climático, de acuerdo con las obligaciones establecidas en la Convención Americana y otros tratados relevantes.

Referencias:

- [Convención sobre los Derechos del Niño] (<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>)
- [Convención Americana sobre Derechos Humanos] (https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- [Informe del IPCC sobre Cambio Climático y Tierra] (<https://www.ipcc.ch/>)

2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?

Tomando en consideración que actualmente existen diversos tratados internacionales aplicables en materia de infancia, desde la perspectiva del Derecho a la Ciudad consideramos que los niños y niñas tienen el derecho de ser escuchados en todos los asuntos que les afecten, incluidos aquellos relacionados con el cambio climático. Los Estados deben proporcionar mecanismos adecuados y accesibles para que los niños y niñas expresen sus opiniones y preocupaciones sobre el cambio climático y sus impactos. Esto puede incluir la creación de plataformas de participación específicas para jóvenes, la inclusión de niños y niñas en consultas públicas y la facilitación de su acceso a procedimientos judiciales y administrativos. Los Estados también pueden garantizar que las opiniones de los niños y niñas sean tomadas en serio y consideradas adecuadamente en la toma de decisiones. Además, es esencial que se les proporcione información adecuada y comprensible sobre el cambio climático y sus derechos, para que puedan participar de manera informada.

Referencias:

- [Convención sobre los Derechos del Niño] (<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>)
- [Convención Americana sobre Derechos Humanos] (https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- [Guía de la UNICEF sobre Participación Infantil] (<https://www.unicef.org/lac/informes/participacion-infantil>)

D. Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática:

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?

Los Estados tienen la responsabilidad de garantizar que todas las personas tengan acceso a recursos judiciales efectivos para abordar las violaciones de derechos humanos relacionadas con la emergencia climática. Esto implica que la legislación urbana acerque mecanismos judiciales accesibles, justos, oportunos para que las personas puedan acceder a la justicia urbana. Las personas afectadas por el cambio climático, ya sea directa o indirectamente, deben tener la capacidad de buscar reparación y remedio ante los tribunales. Además, los Estados deben garantizar que las decisiones judiciales se ejecuten de manera efectiva y que las víctimas reciban una reparación adecuada, que puede incluir compensación, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Referencias:

- [Convención Americana sobre Derechos Humanos] (https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

- [Principios Básicos y Directrices sobre el Derecho a un Recurso y Reparación] (<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>)

- [Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos de la ONU] (<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CCPR/Pages/GC.aspx>)

2. ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?

La consulta es un componente esencial de las decisiones relacionadas con el medio ambiente y el cambio climático, inclusive a nivel urbano y de los asentamientos humanos. Los Estados deben garantizar que las consultas sean inclusivas, informadas y efectivas. Esto significa que las comunidades afectadas, especialmente las comunidades indígenas y otras poblaciones vulnerables, deben ser consultadas de manera significativa sobre proyectos o políticas que puedan afectar su entorno o sus derechos. Las consultas deben basarse en información completa y precisa sobre los impactos potenciales del cambio climático y deben tener en cuenta las proyecciones y consecuencias a largo plazo de la emergencia climática. Además, los resultados de las consultas deben ser tomados en serio y reflejados en las decisiones finales.

Referencias:

- [Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales] (https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169)

- [Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas] (<https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/declaration-on-the-rights-of-indigenous-peoples.html>)

- [Guías de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos] (<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Pages/Tools.aspx>)

E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática:

1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?

Sin perjuicio de lo ya establecido por el Acuerdo de Escazú y otros instrumentos internacionales, consideramos que las personas defensoras del medio ambiente juegan un papel crucial en la protección del planeta y en la promoción de prácticas sostenibles. Sin embargo, a menudo enfrentan amenazas, violencia y represalias por su trabajo. Los Estados deben garantizar su protección y seguridad, proporcionando medidas legales y prácticas para prevenir ataques y amenazas. Además, los Estados deben reconocer y valorar públicamente la contribución de los defensores del medio ambiente y garantizar que puedan llevar a cabo su trabajo sin interferencias indebidas.

Referencias:

- [Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos de la ONU]
(<https://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Declaration.aspx>)
- [Resoluciones de la Asamblea General de la ONU sobre Defensores de Derechos Humanos]
(https://www.un.org/es/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/161)
- [Informe del Relator Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de derechos humanos]
(<https://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/AnnualReports.aspx>)

2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?

La nueva Agenda Urbana establece al respecto: “13. Imaginamos ciudades y asentamientos humanos que: c) Logran la igualdad de género y empoderan a todas las mujeres y las niñas asegurando la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de derechos en todas las esferas y en los puestos de liderazgo en todos los niveles de adopción de decisiones, garantizando el acceso a un trabajo decente y el principio de igual remuneración por igual trabajo, o trabajo de igual valor, para todas las mujeres y previniendo y eliminando todas las formas de discriminación, violencia y acoso contra las mujeres y las niñas en espacios públicos y privados”

Sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales aplicables, las mujeres defensoras del medio ambiente enfrentan desafíos y riesgos específicos debido a su género. A menudo son objeto de violencia de género, estigmatización y difamación. Los Estados deben reconocer estas vulnerabilidades y proporcionar medidas de protección específicas para las mujeres defensoras. Esto puede incluir la creación de mecanismos de protección específicos para mujeres, programas de capacitación para las autoridades sobre los desafíos que enfrentan las mujeres defensoras y la promoción de la participación activa de las mujeres en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente y el cambio climático.

Referencias:

- [Resolución de la ONU sobre los derechos de las mujeres defensoras de derechos humanos]
(https://www.un.org/es/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/68/181)
- [Informe del Relator Especial de la ONU sobre la situación de las defensoras de derechos humanos]
(<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WGWomen/Pages/AnnualReports.aspx>)

3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?

La Nueva Agenda Urbana establece al respecto: “34. Nos comprometemos a promover el acceso equitativo y asequible a la infraestructura física y social básica sostenible para todos, sin discriminación, incluido el acceso a terrenos habilitados y asequibles, a la vivienda, la energía renovable y moderna, el agua potable y el saneamiento, la alimentación sana, nutritiva y suficiente, la eliminación de los desechos, la movilidad sostenible, la atención de la salud y la planificación de la familia, la educación, la cultura, y las tecnologías de la información y las comunicaciones. Nos comprometemos también a velar por que esos servicios tengan en cuenta los derechos y las necesidades de las mujeres, los niños y los jóvenes, las personas de edad y las personas con discapacidad, los migrantes, los pueblos indígenas y las comunidades locales, según proceda, y los de otras personas en situaciones de vulnerabilidad. A este respecto, alentamos la eliminación de barreras jurídicas, institucionales, socioeconómicas y físicas”.

Los pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes tienen una relación especial con la tierra y el medio ambiente. A menudo son los guardianes de la biodiversidad y tienen conocimientos tradicionales que son esenciales para la conservación y la sostenibilidad. Sin embargo, también enfrentan desafíos específicos, incluida la pérdida de tierras, la explotación de recursos y la discriminación. Los Estados deben garantizar que estos grupos puedan defender sus derechos territoriales y ambientales sin enfrentar represalias. Esto implica el reconocimiento legal de sus derechos territoriales, la consulta y participación en decisiones que afecten sus tierras y recursos, y la protección contra desalojos forzados y explotación.

Referencias:

- [Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas] (<https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/declaration-on-the-rights-of-indigenous-peoples.html>)

- [Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales] (https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169)

- [Declaración de Durban contra el Racismo] (<https://www.un.org/spanish/WCAR/durban.pdf>)

F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática:

1. ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar

las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?

El principio de responsabilidades compartidas pero diferenciadas reconoce que todos los países tienen una responsabilidad común para abordar el cambio climático, pero no todos tienen la misma capacidad o han contribuido en la misma medida al problema. Por lo tanto, se espera que los países desarrollados, que históricamente han contribuido más al cambio climático, tomen medidas más ambiciosas y proporcionen apoyo a los países en desarrollo. Desde una perspectiva de derechos humanos, es esencial que las medidas tomadas para abordar el cambio climático no agraven las desigualdades existentes y que se tenga en cuenta la vulnerabilidad de ciertos grupos, como los pueblos indígenas, las mujeres y las comunidades afrodescendientes. Por ello hemos sugerido respetuosamente a esta Honorable Corte se pronuncie respecto de la necesidad de contar con un Acuerdo Latinoamericano vinculante que establezca principios comunes aplicables a la realidad continental urbanística, que reconozcan y desarrollen el Derecho a la Ciudad, como un derecho ambiental, precise las obligaciones a los Estados Americanos para reconocer y garantizar los derechos relacionados, y plantee una visión integral del territorio multidimensional que permita plantear herramientas, políticas, acciones y proyectos urbanos para la adaptación y mitigación climática.

Referencias:

- [Acuerdo de París] (<https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/el-acuerdo-de-paris>)
- [Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos] (<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Pages/Tools.aspx>)
- [Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)] (<https://www.ipcc.ch/reports/>)

2. ¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?

Los Estados, al enfrentar los desafíos del cambio climático, deben adoptar un enfoque basado en la equidad, la justicia y la sostenibilidad. De manera individual, cada Estado debe reconocer y asumir responsabilidad por las acciones u omisiones que hayan contribuido a la crisis climática y establecer mecanismos legales y políticos para reparar y compensar a las comunidades y personas afectadas. Es esencial priorizar a aquellos grupos más vulnerables, como comunidades indígenas, poblaciones costeras y grupos socioeconómicamente desfavorecidos.

De manera colectiva, los Estados deben fomentar la cooperación regional e internacional para compartir recursos, conocimientos y tecnologías que faciliten una respuesta efectiva y equitativa a los daños del cambio climático. La creación de fondos regionales y mecanismos de cooperación puede permitir una distribución justa y equitativa de recursos para la reparación y adaptación. Además, es fundamental que los Estados promuevan la participación activa de la sociedad civil, el sector privado y las comunidades afectadas en la toma de decisiones relacionadas con la reparación y adaptación al cambio climático.

La visión de ciudades y asentamientos humanos inclusivos, seguros y resilientes debe ser central en estos esfuerzos, garantizando que las medidas adoptadas no solo aborden los daños actuales, sino que también fortalezcan la capacidad de las comunidades para enfrentar desafíos futuros. La garantía del pleno ejercicio de los derechos humanos, incluido el derecho a un medio ambiente sano, debe ser el pilar de todas las acciones y políticas adoptadas.

Referencias:

- [Nueva Agenda Urbana - Hábitat III](<https://habitat3.org/es/la-nueva-agenda-urbana/>)

- [Derechos Humanos y Cambio Climático - OHCHR](<https://www.ohchr.org/SP/Issues/HRAndClimateChange/Pages/HRClimateChangeIndex.aspx>)

- [Principios de equidad en la acción climática - UNFCCC](<https://unfccc.int/topics/equity/the-big-picture/introduction-to-equity-in-climate-action>)

Tomando en cuenta que la crisis climática genera mayores afectaciones en algunas regiones y poblaciones, entre ellos, los países y territorios caribeños, insulares y costeros de nuestra región y sus habitantes:

1. ¿Cómo deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados?

La interpretación de las obligaciones de cooperación entre Estados debe basarse en el reconocimiento de que el cambio climático no respeta fronteras y tiene impactos desproporcionados en ciertas regiones, especialmente en áreas geográficamente vulnerables como los países y territorios caribeños, insulares y costeros. Estas áreas enfrentan amenazas únicas, como el aumento del nivel del mar, huracanes más intensos y pérdida de biodiversidad, lo que exige una respuesta colectiva y solidaria.

La cooperación debe ir más allá de la mera asistencia financiera. Implica compartir tecnologías, conocimientos y estrategias de adaptación y mitigación, así como establecer mecanismos regionales de respuesta rápida a desastres. Es esencial que los Estados con mayores recursos y capacidades técnicas apoyen a aquellos más vulnerables, no solo por solidaridad, sino también porque la seguridad y el bienestar de todas las naciones están interconectados.

Además, la cooperación debe ser guiada por principios de transparencia, responsabilidad y participación. Los Estados deben involucrar a las comunidades afectadas en la toma de decisiones y garantizar que sus derechos, culturas y tradiciones sean respetados y protegidos. La equidad y la justicia deben ser pilares fundamentales, reconociendo que aunque todos los Estados tienen una responsabilidad común, no todos tienen la misma capacidad ni han contribuido en igual medida al problema.

Finalmente, es crucial que la cooperación esté alineada con los objetivos de desarrollo sostenible y los principios de derechos humanos, garantizando que las acciones tomadas beneficien a las personas y al planeta.

Referencias:

- [Nueva Agenda Urbana - Hábitat III](<https://habitat3.org/es/la-nueva-agenda-urbana/>)

- [Derecho a la Información Ambiental - AIDA](<https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-la-informacion-ambiental-un-derecho-humano>)

- [Principios de Responsabilidad Común pero Diferenciada - UNFCCC](<https://unfccc.int/process-and-meetings/the-convention/what-is-the-united-nations-framework-convention-on-climate-change>)

- [Estrategia de Resiliencia del Caribe - CDEMA](<https://www.cdema.org/>)

2. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las acciones de los Estados de modo de asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región?

Para asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas, los Estados deben adherirse a una serie de obligaciones y principios fundamentales:

1. Principio de No Regresión: Las políticas y acciones implementadas no deben resultar en una reducción o vulneración de los derechos ya reconocidos. Es esencial que los avances logrados en materia de protección ambiental y derechos humanos se mantengan y fortalezcan.
2. Enfoque Preventivo y de Precaución: Ante la incertidumbre y los riesgos asociados al cambio climático, los Estados deben actuar anticipadamente, priorizando medidas que prevengan daños mayores en el futuro.
3. Equidad y Justicia: Las acciones deben ser diseñadas y ejecutadas con un enfoque de justicia climática, reconociendo que las poblaciones más vulnerables, como las comunidades costeras, insulares y grupos marginados, enfrentan mayores riesgos y desafíos.
4. Participación y Transparencia: Es fundamental involucrar a las comunidades afectadas en la toma de decisiones, garantizando un proceso transparente y basado en la confianza mutua.
5. Solidaridad Internacional: Dado que el cambio climático es un desafío global, la cooperación y solidaridad entre Estados es esencial. Los países con mayores recursos deben apoyar a aquellos más vulnerables, compartiendo tecnologías, financiamiento y conocimientos.
6. Adaptación y Resiliencia: Los Estados deben invertir en fortalecer la capacidad de adaptación de las comunidades, promoviendo infraestructuras resilientes, sistemas de alerta temprana y educación sobre riesgos climáticos.

7. Reconocimiento de la Interdependencia de Derechos: El derecho a la vida, salud, vivienda, agua y otros están intrínsecamente relacionados. Las acciones para enfrentar el cambio climático deben considerar esta interdependencia y buscar soluciones integradas.

Referencias:

- [Informe sobre el Estado de las Ciudades 2020 - ONU-Hábitat](<https://unhabitat.org/es/informe-sobre-el-estado-de-las-ciudades-del-mundo-2020-la-valoracion-del-valor>)

- [Derechos Humanos y Cambio Climático - OHCHR](<https://www.ohchr.org/SP/Issues/HRAndClimateChange/Pages/HRClimiteChangeIndex.aspx>)

- [Principio de No Regresión en el Derecho Ambiental - UICN](<https://www.uicn.org/es/resources/publications>)

- [Principio de Precaución - Conferencia de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1992](https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/rio_declaration.htm)

Considerando que uno de los impactos de la emergencia climática es agravar los factores que llevan a la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado de personas:

3. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?

Ante la creciente movilidad humana no voluntaria impulsada por el cambio climático, los Estados de la región deben adherirse a las siguientes obligaciones y principios:

1. Reconocimiento de la Movilidad Climática: Los Estados deben reconocer y abordar la migración y el desplazamiento forzado como consecuencias directas del cambio climático, y no simplemente como movimientos migratorios convencionales.

2. Protección de los Derechos de los Migrantes y Desplazados: Es imperativo garantizar los derechos fundamentales de las personas desplazadas, incluido el derecho a la vida, la salud, la vivienda y la no discriminación.

3. Solidaridad y Cooperación Regional: Los Estados deben trabajar conjuntamente para establecer mecanismos de cooperación que faciliten la reubicación, integración y protección de las personas desplazadas por razones climáticas.

4. Migración Segura, Ordenada y Regular: Es esencial promover vías legales y seguras para la migración, evitando así riesgos adicionales para las personas en movimiento.

5. Enfoque de No Devolución: Los Estados no deben devolver a las personas a lugares donde su vida, seguridad o derechos estén en riesgo debido a los impactos del cambio climático.

6. Participación y Consulta: Las comunidades afectadas y las personas desplazadas deben ser parte activa en la toma de decisiones y en la formulación de políticas y estrategias relacionadas con la movilidad climática.

7. Resiliencia y Adaptación: Además de abordar la movilidad, los Estados deben invertir en fortalecer la resiliencia de las comunidades en áreas de alto riesgo, promoviendo la adaptación y reduciendo la necesidad de desplazamiento.

Referencias:

- [Migración y Cambio Climático - OIM](<https://www.iom.int/es/migracion-y-cambio-climatico>)

- [Derechos Humanos y Cambio Climático - OHCHR](https://www.ohchr.org/SP/Issues/HRAndClimateChange/Pages/HRClimateChangeIndex.aspx) -
- [Principios Rectores de Desplazamiento Interno - ONU](https://www.unhcr.org/es/proteccion/desplazados-internos/43ce1cff2/principios-rectores-los-desplazamientos-internos.html)
- [Acuerdo de París sobre Cambio Climático - UNFCCC](https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/el-acuerdo-de-paris)

Por todo lo antes expuesto, es que a Usted atentamente solicito:

Primero: Me tenga por presentado en tiempo y forma con la representación de la Oficina, dando respuesta a la solicitud realizada por la Corte a su cargo, para emitir nuestra propuesta respecto a la consulta realizada por Chile y Colombia para definir las obligaciones de los Estados solicitud de opinión consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos.

Segundo: Analizados que sean nuestros argumentos, emitir resolución interpretativa que reconozca la necesidad de implementar un Acuerdo Latinoamericano vinculante, que considerando las problemáticas específicas en materia urbana y climática de nuestro continente, en el que el 80% de la población habita en ciudades, zonas urbanas y metropolitanas y asentamientos humanos, establezca los principios comunes obligatorios que a partir del reconocimiento, desarrollo y garantía del Derecho a la Ciudad, como parte del Derecho al Medio Ambiente, el Derecho a un Nivel de Vida Adecuado, y el Derecho a la Vida Digna, y que por tanto permita enfrentar efectivamente la crisis climática a que se enfrentan los residentes de nuestros asentamientos humanos.

Protesto a Usted mis respetos.

Atentamente.

Río de Janeiro

13 de octubre de 2023.

Elkin Velásquez Monsalve

Representante Regional del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos ONU-Habitat para América Latina y el Caribe.

Anexo 1.

El medio ambiente urbano en la legislación ambiental latinoamericana

Se exponen a continuación los contenidos de algunas legislaciones latinoamericanas en las que el concepto “ambiente” o “medio ambiente” incluye a lo “urbano”, como elemento central del concepto referido:

CHILE.

La Ley 19300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone en su artículo 2 inciso II): Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y *artificiales* de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones". Como se observa, la definición que nos ocupa es *más amplia de lo que tradicionalmente es el ambiente (circunscrito a la naturaleza: recursos naturales y contaminación). De la definición se desprenden los siguientes componentes del ambiente: a) Natural b) Artificial: Considera todo lo construido por el hombre. c) Social: Comunicaciones, relaciones e interacciones entre seres vivos. d) Cultural: material (objetos, muebles e inmuebles, sitios o zonas) e inmaterial (costumbres, tradiciones, creencias, ideologías, artes, símbolos).*

ECUADOR

En Ecuador existe el Código Orgánico del Ambiente, que define el concepto Ambiente de la siguiente forma: *“Disposiciones Finales. Glosario. Medio Ambiente.- Se entiende al ambiente como un sistema global integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos, en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socio- económicas y socio-culturales”*. Respecto de este concepto, queremos hacer énfasis en el entendimiento del ambiente como un sistema global integrado por elementos naturales, sociales, económicos y culturales donde se encuentren presentes asentamientos humanos.

ARGENTINA

Ni la Constitución Nacional Argentina ni las leyes federales contienen una definición del vocablo “ambiente”. Sí la posee la Ley Marco-Ambiental no 11.723 (1995) de la Provincia de Buenos Aires, al describirlo como un *“sistema constituido por factores naturales, culturales y sociales, interrelacionados entre sí, que condicionan la vida del hombre a la vez que constantemente son modificados y condicionados por éste”* (Anexo 1 de la Ley).

BRASIL

Ley 6.938, de 31 de agosto de 1981, establece:

“Artículo 3 - Para los efectos previstos en esta Ley, se entiende por:

I - Ambiente, el conjunto de condiciones, leyes, influencias e interacciones de naturaleza física, química y biológica, que permite, alberga y rige la vida en todas sus formas;”

Como se observa en esta ley se hace la diferencia entre las condiciones e interacciones de orden biológico (natural), y las físicas, en las que podemos considerar al territorio construido o urbanizado físicamente por la acción humana y socio cultural.

URUGUAY

La Ley de Protección del Medio Ambiente, N° 17.283 del 28 de noviembre de 2000 no contiene una definición del concepto “Ambiente”.

PARAGUAY

La Ley No. 1561/00, que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente no se define el término “ambiente”.

,

COSTA RICA

La Ley 7554 Orgánica del Ambiente establece:

“Artículo 27.- Criterios

Para proteger y mejorar el ambiente humano, se considerarán los siguientes aspectos fundamentales:

- a) Edificaciones.*
- b) Centros de trabajo.*
- c) Sustancias tóxicas o peligrosas y desechos en general.*
- d) Productos y materias que entren en contacto directo con el cuerpo humano.*
- e) Fauna nociva para el hombre.*
- f) Actividades o factores sociales inadecuados para el desenvolvimiento humano”.*

En Costa Rica aunque no se define lo que es el medio ambiente, la Ley 7554 reconoce expresamente al medio ambiente humano, considerando las edificaciones urbanísticas y los factores sociales implicados.

PERÚ

En la Ley 28611, General del Ambiente No se establece una definición del concepto Ambiente, sin embargo el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente No 0018-2001-AI/TC, que: *“El ambiente se entiende como un sistema; es decir como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales –vivos o inanimados– **sociales y culturales** existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos.*

*El ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos **todos los factores que hacen posible la existencia humana** y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las **condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivos** y que permiten –de una manera directa o indirecta– su sana existencia y coexistencia”. Texto disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00018-2001-AI.html>*

EL SALVADOR

La Ley de Medio Ambiente establece lo siguiente:

“CONCEPTOS Y DEFINICIONES BÁSICAS: Art. 5. Para los efectos de esta Ley y su reglamento, se entenderá por:

*MEDIO AMBIENTE: el sistema de elementos bióticos, abióticos, **socioeconómicos**, culturales y estéticos que interactúan entre sí, **con los individuos y con la comunidad en la que viven**, determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y el espacio”.*

NICARAGUA

La Ley 217 General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, dispone en su artículo 3.- *“Son objetivos particulares de la presente Ley:*

3) La utilización correcta del espacio físico a través de un ordenamiento territorial que considere la protección del ambiente y los recursos naturales como base para el desarrollo de las actividades humanas”.

Por su parte dispone el artículo 5.- *“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: AMBIENTE: El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven determinando su relación y sobrevivencia.”*

GUATEMALA

En la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86 dispone:

Artículo 13. Para los efectos de la presente Ley, el medio ambiente comprende: Los sistemas atmosféricos (aire), hídrico (agua); lítico (rocas y minerales); edáfico (suelos), biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales.

BOLIVIA

La Ley de Medio Ambiente no considera una definición de lo que es “medio ambiente”, sin embargo, distingue en sus contenidos entre lo que es “Medio Ambiente” de los “Recursos Naturales”, por ejemplo léase el artículo 1 de la citada Ley, que dispone:

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

No obstante lo anterior la “Ley 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien”, contiene un contexto integrador y holístico del Ambiente, como parte de las dimensiones del vivir bien, en un entorno de sistema viviente dinámico, como se observa en los siguientes artículos:

Artículo 4. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley además de los establecidos en el Artículo 2 de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra son:

3. Integralidad. La interrelación, interdependencia y la funcionalidad de todos los aspectos y procesos sociales, culturales, ecológicos, económicos, productivos, políticos y afectivos desde las dimensiones del Vivir Bien deben ser la base del desarrollo integral, de la elaboración de las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos, así como de los procesos de planificación, gestión e inversión pública, armonizados en todos los niveles del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 5. (DEFINICIONES). A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- 1. Madre Tierra. Es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada; alimenta y es el hogar que contiene, sostiene y reproduce a todos los seres vivos, los ecosistemas, la biodiversidad, las sociedades orgánicas y los individuos que la componen.*
- 2. El Vivir Bien (Sumaj Kamaña, Sumaj Kausay, Yaiko Kavi Päve). Es el horizonte civilizatorio y cultural alternativo al capitalismo y a la modernidad que nace en las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, y es concebido en el contexto de la interculturalidad. Se alcanza de forma colectiva, complementaria y solidaria integrando en su realización práctica, entre otras dimensiones, las sociales, las culturales, las políticas, las económicas, las ecológicas, y las afectivas, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra. Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las*

sociedades, en equidad y solidaridad y eliminando las desigualdades y los mecanismos de dominación. Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo.

3. *Desarrollo Integral Para Vivir Bien. Es el proceso continuo de generación e implementación de medidas y acciones sociales, comunitarias, ciudadanas y de gestión pública para la creación, provisión y fortalecimiento de condiciones, capacidades y medios materiales, sociales y espirituales, en el marco de prácticas y de acciones culturalmente adecuadas y apropiadas, que promuevan relaciones solidarias, de apoyo y cooperación mutua, de complementariedad y de fortalecimiento de vínculos edificantes comunitarios y colectivos para alcanzar el Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra. No es un fin, sino una fase intermedia para alcanzar el Vivir Bien como un nuevo horizonte civilizatorio y cultural. Está basado en la compatibilidad y complementariedad de los derechos establecidos en la presente Ley.*

12. *Sistemas de Vida. Son comunidades organizadas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres y su entorno, donde interactúan las comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, incluyendo las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas. En lo operacional los sistemas de vida se establecen a partir de la interacción entre las zonas de vida y las unidades socioculturales predominantes que habitan cada zona de vida e identifican los sistemas de manejo más óptimos que se han desarrollado o pueden desarrollarse como resultado de dicha interrelación.*

Artículo 9. (DERECHOS). El Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, debe ser realizado de manera complementaria, compatible e interdependiente de los siguientes derechos:

1. *Derechos de la Madre Tierra, como sujeto colectivo de interés público como la interacción armónica y en equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza, en el marco del reconocimiento de que las relaciones económicas, sociales, ecológicas y espirituales de las personas y sociedad con la Madre Tierra están limitadas por la capacidad de regeneración que tienen los componentes, las zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra en el marco de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra.*

CUBA

La Ley 81/1997 de Medio Ambiente establece en su artículo 8.- “A los efectos de la presente Ley se entiende por:

Medio ambiente, sistema de elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos con que interactúa el hombre, a la vez que se adapta al mismo, lo transforma y lo utiliza para satisfacer sus necesidades”.

VENEZUELA

Aplica la Ley Orgánica del Ambiente, que en su artículo 3, establece las siguientes definiciones:

“A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Ambiente: Conjunto o sistema de elementos de naturaleza física, química, biológica o sociocultural, en constante dinámica por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos, que interactúan permanentemente en un espacio y tiempo determinado.

Ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado: Cuando los elementos que lo integran se encuentran en una relación de interdependencia armónica y dinámica que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de la especie humana y demás seres vivos”.

MÉXICO

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente LGEEPA "Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados". Sobre esta definición podemos observar que entre los elementos inducidos por el hombre se encuentra el medio construido, que constituye el sistema de los asentamientos humanos. En este sentido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano dispone en su artículo 3 fracción IV que se entiende por asentamiento humano: "el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran".

COLOMBIA

En Colombia no existe una definición legal del Concepto "Ambiente en la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

Sin embargo, aunque no defina el concepto de “Ambiente”, la legislación nacional de Colombia aborda ampliamente cuáles son sus elementos constitutivos, tanto en la Constitución, los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Legislación². Por ejemplo en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 establece:

² Se sugiere consultar: http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/gestion/politica/normativ/normativ.htm.

“Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física”.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley 99 de 1993 dispone: *“Del Concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”.*

Anexo 2. El Derecho a la Ciudad en la Legislación Latinoamericana.

ECUADOR

Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo 30 junio 2016.

Art. 5.- Principios rectores.- Son principios para el ordenamiento territorial, uso y la gestión del suelo los siguientes:

1. La sustentabilidad. La gestión de las competencias de ordenamiento territorial, gestión y uso del suelo promoverá el desarrollo sustentable, el manejo eficiente y racional de los recursos, y la calidad de vida de las futuras generaciones.

2. La equidad territorial y justicia social. Todas las decisiones que se adopten en relación con el territorio propenderán a garantizar a la población que se asiente en él, igualdad de oportunidades para aprovechar las opciones de desarrollo sostenible y el acceso a servicios básicos que garanticen el Buen Vivir.

6. El derecho a la ciudad. Comprende los siguientes elementos:
a) El ejercicio pleno de la ciudadanía que asegure la dignidad y el bienestar colectivo de los habitantes de la ciudad en condiciones de igualdad y justicia.

b) La gestión democrática de las ciudades mediante formas directas y representativas de participación democrática en la planificación y gestión de las ciudades, así como mecanismos de información pública, transparencia y rendición de cuentas.

c) La función social y ambiental de la propiedad que anteponga el interés general al particular y garantice el derecho a un hábitat seguro y saludable. Este principio contempla la prohibición de toda forma de confiscación.

7. La función pública del urbanismo. Todas las decisiones relativas a la planificación y gestión del suelo se adoptarán sobre la base del interés público, ponderando las

necesidades de la población y garantizando el derecho de los ciudadanos a una vivienda adecuada y digna, a un hábitat seguro y saludable, a un espacio público de calidad y al disfrute del patrimonio natural y cultural.

8. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios. Se garantizará el justo reparto de las cargas y beneficios entre los diferentes actores implicados en los procesos urbanísticos, conforme con lo establecido en el planeamiento y en las normas que lo desarrollen.

Art. 6.- Del ejercicio de los derechos de las personas sobre el suelo.- Las competencias y facultades públicas a las que se refiere esta Ley estarán orientadas a procurar la efectividad de los derechos constitucionales de la ciudadanía. En particular los siguientes:

1. El derecho a un hábitat seguro y saludable.
2. El derecho a una vivienda adecuada y digna.
3. El derecho a la ciudad.
4. El derecho a la participación ciudadana.
5. El derecho a la propiedad en todas sus formas.

Art. 7.- Implicaciones de la función social y ambiental de la propiedad.- Para efectos de esta Ley, la función social y ambiental de la propiedad en el suelo urbano y rural de expansión urbana implica:

1. La obligación de realizar las obras de urbanización y edificación, conforme con la normativa y planeamiento urbanístico y con las cargas urbanísticas correspondientes.
2. La obligación de destinar los predios al uso previsto en la ley o el planeamiento urbanístico.
3. El derecho de la sociedad a participar en los beneficios producidos por la planificación urbanística y el desarrollo urbano en general.
4. El control de prácticas especulativas sobre bienes inmuebles y el estímulo a un uso socialmente justo y ambientalmente sustentable del suelo.
5. La promoción de condiciones que faciliten el acceso al suelo con servicios a la población con ingresos medios y bajos.
6. Conservar el suelo, los edificios, las construcciones y las instalaciones en las condiciones adecuadas para evitar daños al patrimonio natural y cultural, y a la seguridad de las personas.

La función social y ambiental de la propiedad en el suelo rural se establece en las leyes que regulan el suelo productivo, extractivo y de conservación.

BRASIL

Ley Federal número 10.257 Estatuto de la Ciudad, del 10 de julio de 2001.

Art. 1o En la ejecución de la política urbana, a la que se refieren los arts. 182 y 183 de la Constitución Federal, se aplicará lo previsto en esta Ley. Inciso único. Para todos los efectos, esta Ley, denominada Estatuto de la Ciudad. Establece normas de orden público e interés social que regulan el uso de la propiedad urbana en pro del bien colectivo, de la seguridad y del bienestar de los ciudadanos, así como del equilibrio ambiental.

Art. 2o La política urbana tiene por objetivo ordenar el pleno desarrollo de las funciones sociales y de la propiedad urbana, mediante las siguientes directrices generales:

I - garantizar el derecho a contar con ciudades sustentables, entendido como el derecho a la tierra urbana, a la vivienda, al saneamiento ambiental, a la infraestructura urbana, al transporte y a los servicios públicos, al trabajo y al esparcimiento, para las generaciones presentes y futuras;

II - gestión democrática a través de la participación de la población y de asociaciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad en la formulación, ejecución y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo urbano;

III - cooperación entre los gobiernos, la iniciativa privada y los demás sectores de la sociedad en el proceso de urbanización, atendiendo al interés social;

IV - planificación del desarrollo de las ciudades, de la distribución espacial de la población y de las actividades económicas del Municipio y del territorio bajo su área de influencia, de modo a evitar y corregir las distorsiones del crecimiento urbano y sus efectos negativos sobre el medio ambiente;

V - oferta de equipamientos urbanos y comunitarios, transporte y servicios públicos adecuados a los intereses y necesidades de la población y a las características locales;

VI - ordenamiento y control del uso del suelo, de forma de evitar:

a) la utilización inadecuada de los inmuebles urbanos;

b) la proximidad de usos incompatibles o inapropiados;

c) el parcelamiento del suelo, la edificación o el uso excesivos o inadecuados en relación a la infraestructura urbana;

d) la instalación de emprendimientos o actividades que puedan funcionar como polos generadores de tráfico, sin haberse previsto su correspondiente infraestructura;

e) la retención especulativa del inmueble urbano, cuyo resultado sea la subutilización o no utilización;

f) el deterioro de las zonas urbanizadas;

g) la contaminación y la degradación ambiental;

VII - integración y complementación entre las actividades urbanas y rurales, teniendo en vista el desarrollo socioeconómico del Municipio y del territorio bajo su área de influencia;

VIII - adopción de patrones de producción y consumo de bienes y servicios y de expansión urbana compatibles con los límites de la sustentabilidad ambiental, social y económica del Municipio y del territorio bajo su área de influencia;

IX - justa distribución de las cargas y los beneficios generados por el proceso de urbanización;

X - adecuación de los instrumentos de política económica, tributaria y financiera y de los gastos públicos a los objetivos del desarrollo urbano, de modo a privilegiar las

inversiones generadoras de bienestar general y el disfrute de los bienes por parte de los diferentes sectores sociales;

XI - recuperación de las inversiones del Poder Público cuyo resultado haya sido la valorización de inmuebles urbanos;

XII - protección, preservación y recuperación del medio ambiente natural y construido, del patrimonio cultural, histórico, artístico, paisajístico y arqueológico;

XIII - oír la opinión tanto del Poder Público municipal como de la población interesada frente a todo emprendimiento o actividad con efectos potencialmente negativos sobre el medio ambiente natural o construido, el bienestar o la seguridad de la población;

XIV - regularización fundiaria y urbanización de áreas ocupadas por población de bajos ingresos mediante el establecimiento de normas especiales de urbanización, uso y ocupación del suelo y edificación, tomándose en consideración la situación socioeconómica de la población y las normas ambientales;

XV - simplificación de la legislación de parcelamiento, uso y ocupación del suelo y de las normas edilicias, con vistas a permitir la disminución de los costos y el aumento de la oferta de lotes y unidades habitacionales;

XVI - igualdad de condiciones para los agentes públicos y privados en la promoción de emprendimientos y actividades relativos al proceso de urbanización, atendiendo al interés social.

ARGENTINA

No cuenta con una Ley Nacional de Asentamientos Humanos o Desarrollo Urbano. Por tanto, el Derecho a la Ciudad no se encuentra reconocido.

HONDURAS

Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, Decreto 180/2003, 30 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO 4.- Son principios de la Planificación Nacional y el Ordenamiento Territorial, los siguientes:

- 1) El fortalecimiento y la preservación de los fundamentos de la Nación, sus identidades, valores, trascendencia histórica, compromisos y legados con las generaciones futuras;
- 2) El ejercicio de la democracia, la justicia, observación de la Ley, las declaraciones, los derechos y garantías establecidos en la Constitución; el respeto a las entidades locales y su derecho a gobierno propio y que únicamente podrán subordinarse a los altos intereses y el destino de la Nación, la solidaridad general y la conservación de la unidad de la República, y,
- 3) La participación proactiva ciudadana para impulsar colectivamente, con las instancias de Gobierno, el desarrollo nacional y las condiciones que determinan su sostenibilidad.

ARTÍCULO 5.- Son fundamentos del Ordenamiento Territorial:

- 1) El enfoque antropocéntrico, que hace prevalecer el bienestar y dignidad de las personas sobre cualquier conformación estructural técnica, estableciendo como prioridad el perfeccionamiento cualitativo del ser humano;
- 2) La solidaridad y equidad nacional, para procurar un desarrollo armónico y equilibrado territorialmente, de tal forma que se garantice el acceso racional y equitativo a los recursos, las oportunidades y beneficios generados socialmente, aplicando criterios de solidaridad social y fiscal;
- 3) La gestión participativa, que promueve la toma de decisiones y ejecución conjunta de acciones de entidades del sector público y de la sociedad por medio de un liderazgo vinculante y trabajo en equipo.
- 4) La descentralización, que consagra el principio de la autonomía responsable de los municipios, para ejercer actos de gobierno en la solución de sus problemas, gestión de sus intereses privativos, oportunidades y el manejo de sus recursos y la participación comunitaria;
- 5) La participación ciudadana y el fortalecimiento de entidades comunitarias, haciendo aportes decisionales, de control social y aporte de recursos y esfuerzos de gestión en los asuntos de interés colectivo;

GUATEMALA

Guatemala no cuenta con una Ley actualizada en materia de urbanismo y asentamientos humanos. La normativa aplicable es la Ley Preliminar de Urbanismo el 8 de marzo de 1956, así como la Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos, Decreto 120/96. Ambas normas no contienen ninguna referencia al Derecho a la Ciudad.

PANAMÁ

La Ley de Ordenamiento Territorial Ley 6 de 1o de febrero de 2006 establece:

Artículo 3. La formulación de políticas sobre el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano se fundamentará en el reconocimiento de la función social y ambiental de la propiedad, en la prevalencia del interés general sobre el particular, y en la conveniencia de una distribución equitativa de obligaciones y de beneficios, así como en la garantía de la propiedad privada.

CUBA

Ley 145 del Ordenamiento Territorial y Urbano y la Gestión del Suelo 24 noviembre 2022.

Artículo 2. El ordenamiento urbano procura asentamientos humanos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, en correspondencia con los procesos asociados a la urbanización y a su estructuración interna.

Artículo 8.1. El ordenamiento territorial y urbano y la gestión del suelo, a los efectos de esta Ley, se rigen por los principios siguientes:

a) Sostenibilidad: promueve el manejo eficiente y racional de los recursos teniendo en cuenta las dimensiones espacial, ambiental, económica, social y cultural para la satisfacción de las necesidades de las presentes y futuras generaciones;

b) resiliencia: capacidad de los territorios y asentamientos humanos expuestos a peligros de cualquier naturaleza para resistir, absorber, mitigar, adaptarse y recuperarse de sus efectos de manera oportuna y eficaz; lo que incluye la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funciones, así como la articulación y la gestión de los actores nacionales y locales;

c) autonomía local: derecho y capacidad efectiva para ordenar, gestionar y controlar el desarrollo económico y social del territorio en beneficio de sus habitantes, articulado con las determinaciones de los niveles superiores;

d) coherencia: las decisiones territoriales de los órganos locales del Poder Popular se corresponden con las políticas y determinaciones emanadas de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano y la gestión del suelo, y tienen en cuenta políticas nacionales y sectoriales, en armonía con las realidades ambientales, económicas, sociales y culturales propias de cada territorio;

e) participación: sobre la base de la concertación, la cooperación y la corresponsabilidad de todos los actores de manera activa; lo que incluye capacitación, deliberación, valoración, priorización y aporte de información para la toma de decisiones por los órganos locales del Poder Popular y el control del cumplimiento de lo decidido, de manera independiente y sin necesidad de formar parte de la administración pública o de organizaciones profesionales, políticas y de masas;

f) equidad territorial: las decisiones que se adopten en relación con el territorio contribuyen a garantizar a las personas naturales y jurídicas igualdad de oportunidades, en especial la atención a los grupos vulnerables, con el fin de aprovechar las opciones de desarrollo sostenible y el acceso a servicios de diferente jerarquía,

donde prima el interés general sobre el particular para lograr justicia social;

g) equilibrio territorial: consolida, diversifica y potencia las actividades económicas, en armonía con las potencialidades y ventajas comparativas de cada territorio, lo que garantiza un hábitat seguro y saludable;

h) distribución equitativa: pone los beneficios derivados de operaciones sobre el suelo al servicio del interés general; las utilidades derivadas de las recalificaciones del suelo y de una mayor edificabilidad concedida por el planeamiento se revierten en la sociedad en su conjunto;

i) enfoque ecosistémico: incorpora la valoración de los bienes y servicios ambientales, las soluciones naturales y otras medidas de adaptación basadas en los ecosistemas; y

j) preservación del patrimonio: protege el patrimonio cultural y natural existente,

asegura que se conserve para presentes y futuras generaciones, es fuente de identidad cultural y cohesión social, y un activo económico que impulsa el desarrollo sostenible.

2. El Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, para la consecución de estos principios, establece la estrategia comunicacional que proceda.

URUGUAY

Ley No 18.308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible. 18 de junio de 2008

Artículo 6. (Derechos territoriales de las personas).-

a) Toda persona tiene derecho a que los poderes públicos establezcan un ordenamiento territorial adecuado al interés general, en el marco de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República.

b) Toda persona tiene derecho a la participación en los procedimientos de elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.

c) Toda persona podrá demandar ante la sede judicial correspondiente la observancia de la legislación territorial y de los instrumentos de ordenamiento en todos los acuerdos, actos y resoluciones que adopten las instituciones públicas.

d) Toda persona tendrá derecho al acceso a la información sobre el territorio que posean las instituciones públicas.

e) Toda persona tiene derecho al uso común y general de las redes viales, circulaciones peatonales, ribera de los cursos de agua, zonas libres y de recreo -todas ellas públicas- y a acceder en condiciones no discriminatorias a equipamientos y servicios de uso público, de acuerdo con las normas existentes, garantizándolo a aquellas personas con capacidades diferentes.

MÉXICO

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano 28 noviembre 2016.

Artículo 2. Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.

Las actividades que realice el estado mexicano para ordenar el territorio y los Asentamientos Humanos, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Es obligación del estado, a través de sus diferentes órdenes de gobierno, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.

Capítulo Segundo Principios

Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la

perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

III. Derecho a la propiedad urbana. Garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;

IV. Coherencia y racionalidad. Adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a los planes y políticas nacionales; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos;

V. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

VI. Productividad y eficiencia. Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del Crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y Movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica;

VII. Protección y progresividad del Espacio Público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

VIII. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y Resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo;

IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, y

X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado.

Artículo 5. Toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar los principios señalados en el artículo anterior, sin importar el orden de gobierno de donde emana.

PERÚ

Ley 31.313 de Desarrollo Urbano Sostenible 25 DE JULIO DE 2021

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad orientar el desarrollo de ciudades y centros poblados para ser sostenibles, accesibles, inclusivos, competitivos, justos, diversos y generadores de oportunidades para toda la ciudadanía, promoviendo la integración y el crecimiento ordenado, procurando la creación de un hábitat seguro y saludable con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 4. Principios y Enfoques Orientadores del Acondicionamiento Territorial, la Planificación Urbana y el Desarrollo Urbano Sostenible

4.1. El acondicionamiento territorial, la planificación urbana y el desarrollo urbano sostenible se sustentan en los siguientes principios:

a. Igualdad: El desarrollo urbano sostenible y el acceso a la vivienda social se tienen en cuenta el principio de igualdad y no discriminación entendida como valoración de las diferencias.

b. Habitabilidad: Contar con un hábitat seguro y saludable, con respeto a la dignidad y el bienestar colectivo de los y las habitantes de las ciudades y centros poblados.

c. Equidad espacial y territorial: Igualdad de oportunidades, acceso a servicios y a condiciones urbanas para una vida digna, consolidando el reparto equitativo de los beneficios y cargas urbanísticas derivados de la planificación urbana y el desarrollo urbano, y las intervenciones urbanas.

d. Participación ciudadana efectiva: La intervención, concertación y cooperación activa de la sociedad civil en la toma de decisiones y la coproducción de los planes urbanos, gestión urbana, monitoreo y rendición de cuentas, en las diferentes escalas de planificación urbana que define la presente Ley.

e. Diversidad: El reconocimiento y respeto de las diferencias o diversidades geográficas, económicas, institucionales, intergeneracionales, sociales, étnicas, lingüísticas, de género y culturales del país en las actuaciones urbanísticas y en los instrumentos que se adopten en planes y propuestas, buscando eliminar cualquier forma de discriminación.

f. Sostenibilidad: El manejo racional de los recursos naturales y la calidad de vida de la ciudadanía, sin comprometer la satisfacción de necesidades, salud y seguridad de las generaciones futuras en un entorno de no menor calidad al de la generación actual.

g. Resiliencia: El fortalecimiento de la capacidad de las ciudades o centros poblados para resistir, absorber, adaptarse y recuperarse, oportuna y eficientemente, de los efectos de las amenazas que pudieran afectarla, de forma tal que se preserve y restaure sus estructuras y funciones básicas.

h. Gestión del riesgo de desastres: La observancia rigurosa de la estimación, prevención y control de riesgos, así como la reducción de vulnerabilidad ante peligros, en las ciudades y centros poblados; así como de la preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción ante la ocurrencia de desastres con la participación de las entidades de primera respuesta que tienen asignadas funciones de ejecución y coordinación en labores de prevención de riesgos y reducción de vulnerabilidades.

i. Salvaguarda del patrimonio: La promoción, revaloración y disfrute social del patrimonio cultural, natural y paisajístico, en todos los ámbitos del territorio.

j. Movilidad sostenible: La garantía de acceso a las oportunidades que ofrece la ciudad, a través de sistemas de transporte público, intermodal, accesible y asequible, con estrategias y medidas planificadas, infraestructura adecuada, que genere menores costos ambientales y que atienda las necesidades de edad, género y condición física de la ciudadanía.

k. Productividad y competitividad: La promoción del desarrollo urbano orientada a impulsar el desarrollo de ciudades y centros poblados competitivos con adecuada dotación de servicios, que se constituyan como centros atractores de población y generación de actividades económicas, basado en las vocaciones productivas del área de territorio sobre el que se asientan y en el aprovechamiento responsable de sus recursos naturales.

l. Cohesión social: La creación de un sentido de pertenencia que promueva la confianza y el vínculo entre la ciudadanía, a efectos de propiciar el desarrollo de capacidades locales y la organización de las comunidades, a través de la búsqueda del bienestar de toda la sociedad, y evitando toda forma de discriminación, exclusión o marginación.

m. Accesibilidad: La condición de acceso que presta la infraestructura urbanística y edificatoria para facilitar la movilidad y el desplazamiento autónomo de las personas, en condiciones de seguridad.

n. Potencialidades y limitaciones: La ocupación del territorio y el desarrollo urbano considera importante establecer las potencialidades que tiene un territorio para el desarrollo de diferentes actividades económicas que permitirán hacer sostenible un determinado espacio urbano. Asimismo, la identificación de las limitaciones de territorio requerirá estrategias que permitan superar esas limitaciones.

ñ. Economía circular: La creación de valor no se limita al consumo definitivo de recursos, considera todo el ciclo de vida de los bienes. Debe procurarse eficientemente la regeneración y recuperación de los recursos dentro del ciclo biológico o técnico, según sea el caso. Las ciudades ocupan un rol fundamental en la economía circular al concentrar la mayoría de la población mundial en estos centros urbanos. Esto significa que existen grandes cantidades de materiales, residuos y energía producidos y consumidos en las urbes que pueden ser aprovechados aplicando los principios de la economía circular, por ello resulta importante promover una transición a la circularidad en las ciudades.

o. Asequibilidad de la vivienda: Los programas y proyectos del Estado deberán asegurar el otorgamiento de los subsidios y diseño de otras estrategias para el acceso a la vivienda de las familias de menores recursos que permita el disfrute de otros derechos humanos de sus ocupantes.

4.2. El acondicionamiento territorial, la planificación urbana y el desarrollo urbano deben regirse por un sistema de gobernanza, sustentado en los siguientes principios:

a. Función pública de la planificación urbana: El rol del Estado como promotor del acondicionamiento y planificación urbana de las ciudades y centros poblados, buscando lograr un desarrollo urbano sostenible, priorizando el interés público, la participación ciudadana efectiva, la priorización del cierre de brechas en infraestructura, con impacto en la calidad de vida de la población, y la garantía de sus derechos.

b. Coherencia y concordancia: La garantía de la emisión de instrumentos normativos y el establecimiento de procedimientos administrativos coherentes y concordantes entre sí, así como la aplicación de políticas públicas multisectoriales articuladas y

eficientes, sobre la base de acuerdos entre agentes políticos, económicos y sociales involucrados.

c. Integridad: La reducción progresiva de todo orden paralelo de ocupación, explotación y construcción de suelo que vaya contra la equidad y el respeto a la autoridad o se sustenten en la ilegalidad o en la especulación.

d. Sistematización: El desempeño de una gestión integral y multisectorial, articulada institucionalmente sobre la base de competencias claras, responsabilidades y recursos de las Entidades Públicas, respetando principios de transparencia, eficiencia, cooperación, cobertura, consistencia y continuidad en las relaciones con los demás sectores y niveles de gobierno.

e. Descentralización: Una política descentralizadora, nacional y transversal en la gestión pública, que articule y distribuya las competencias entre los niveles de gobierno, para promover una mayor capacidad de planificación urbana y gestión urbana, que se encuentre alineada con las políticas nacionales aprobadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

f. Principio de predictibilidad: Las autoridades brindan seguridad jurídica en sus actuaciones urbanísticas y edificatorias mediante la protección y respeto de los derechos adquiridos en las inversiones públicas y privadas, de modo tal que el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá en los procedimientos que inicie, a efectos de que se garantice el adecuado desarrollo de la ciudad y de la vivienda.

4.3. Las decisiones que se adopten respecto del acondicionamiento territorial, la planificación urbana y el desarrollo urbano sostenible deben guiarse por los siguientes enfoques:

a. Enfoque ecosistémico: La gestión integrada de tierras, aguas y recursos vivos promueve la conservación y utilización sostenible de manera equitativa, participativa y descentralizada. Integra aspectos sociales, económicos, ecológicos y culturales en un área geográfica definida por límites ecológicos.

b. Enfoque territorial: Un enfoque de manejo del territorio que parte de un entendimiento ecológico, social, productivo, económico, lingüístico y cultural del mismo, permitiendo escalas de planificación urbana y propiciando la apropiación de la ciudadanía de su hábitat natural y urbano.

c. Enfoque de derechos humanos: Comprende el conjunto de normas jurídicas nacionales e internacionales, principios éticos ejercidos individual e institucionalmente, así como políticas públicas aplicadas por el Estado que involucran a actores públicos y privados, empoderando a los titulares de los derechos en la capacidad de ejercerlos y exigirlos. Se concreta en actitudes que llevan a la práctica el ideal de la igual dignidad de todas las personas, promoviendo cambios en las condiciones de vida de las poblaciones más vulnerables. El enfoque basado en derechos humanos incluye los principios rectores sobre empresas y derechos humanos: proteger, respetar y remediar.

Este enfoque asume que los derechos son inherentes a todos los seres humanos, se fundan en el respeto de la dignidad de la persona humana y son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. El enfoque se basa en las normas internacionales, desde las cuales se establecen estándares que permiten hacer operativa su protección y promoción. El enfoque basado en derechos humanos pone énfasis en identificar las variables o contenidos de los derechos, su titular y garante y la ruta de acceso que lo hace efectivo.

d. Enfoque intergeneracional: Este enfoque es la relación que se da entre personas de diferentes generaciones o grupos etarios. Cada generación tiene experiencias, conocimientos, valores y patrones culturales en común y que los diferencian de otros grupos. De ese modo, el enfoque intergeneracional propone el respeto mutuo y la colaboración entre generaciones, fortaleciendo lazos afectivos, superando mitos y estereotipos atribuidos a la edad, propiciando espacios de intercambio, diálogo, valoración y aprendizaje entre las generaciones de adultos, personas adultas mayores, los y las adolescentes, los niños y niñas. En ese sentido, la finalidad de este enfoque es construir una sociedad para todas las edades, luchando contra las desigualdades por motivos de edad y mejorando las condiciones de vida de los grupos etarios vulnerables.

e. Perspectiva de discapacidad: Esta perspectiva evalúa las relaciones sociales considerando las necesidades e intereses de las personas con discapacidad; y considera la discapacidad como el producto de la interacción entre las deficiencias sensoriales, físicas, intelectuales o mentales de las personas y las distintas barreras que le impone la sociedad, abordando la multidimensionalidad de la problemática de exclusión y discriminación que las afecta y comprometiendo al Estado y la sociedad a tomar medidas para eliminarlas, con el fin de asegurar su participación en la sociedad de forma plena, efectiva, sin discriminación y en igualdad de condiciones.

f. Enfoque intercultural: Establece el reconocimiento de las diferencias culturales como uno de los pilares de la construcción de una sociedad democrática, fundamentada en el establecimiento de relaciones de equidad e igualdad de oportunidades y derechos. El enfoque intercultural en la gestión pública es el proceso de adaptación de las diferentes Entidades Públicas, a nivel normativo, administrativo y del servicio civil del Estado para atender de manera pertinente las necesidades culturales y sociales de los diferentes grupos étnico-culturales del país.

g. Mitigación y adaptación al cambio climático basada en la planificación urbana y territorial: Incorpora la mitigación y adaptación en la planificación urbana y territorial a escala regional y local. Asimismo, diseña y adapta la infraestructura y edificaciones según su nivel de exposición y vulnerabilidad ante eventos climáticos extremos, promoviendo procesos constructivos sostenibles, desarrollo de capacidades técnicas y profesionales, innovación tecnológica y la incorporación de tecnologías locales, para la construcción de ciudades sostenibles, resilientes y ambientalmente seguras.

h. Enfoque de género: Herramienta de análisis que permite identificar los roles y tareas que realizan los hombres y las mujeres en una sociedad, así como las asimetrías, relaciones de poder e inequidades que se producen entre ellos. Observa de manera crítica las relaciones de poder y subordinación que las culturas y sociedades construyen entre hombres y mujeres y explica las causas que producen las asimetrías y desigualdades, el enfoque de género aporta elementos centrales para

la formulación de medidas (políticas, mecanismos, acciones afirmativas, normas, etc.) que contribuyen a superar la desigualdad de género, modificar las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, erradicar toda forma de violencia de género, origen étnico, situación socioeconómica, edad, la orientación sexual e identidad de género, entre otros factores, asegurando el acceso de mujeres y hombres a recursos y servicios públicos y fortaleciendo su participación política y ciudadana en condiciones de igualdad.

Artículo 17. Derecho a la ciudad

Las competencias y facultades a las que se refiere esta Ley procuran la efectividad del ejercicio del derecho a la ciudad, definido como el derecho de los ciudadanos a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades o centros poblados justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, garantizando el acceso a los servicios que se aglomeran en la ciudad, y estando sujeto a las limitaciones establecidas por la normativa de la materia, el bien común y el interés general.

El derecho a la ciudad comprende, a título enunciativo mas no limitativo: el derecho a un hábitat seguro y saludable, el derecho a una vivienda adecuada y digna, el derecho a la participación ciudadana efectiva y al acceso a la información; el derecho a la propiedad predial en todas sus modalidades; el derecho al acceso y uso, en condiciones no discriminatorias, de los espacios, equipamientos y servicios públicos; garantizando el acceso a personas con discapacidad y a las minorías; el derecho a recurrir al órgano jurisdiccional para exigir la observancia de la normativa en acondicionamiento territorial, planificación, uso y gestión del suelo y desarrollo urbano en las actuaciones de instituciones públicas o privadas.

CHILE

Ley General de Urbanismo y Construcciones Decreto 458.

No reconoce ni menciona el Derecho a la Ciudad en sus contenidos.

EL SALVADOR

En la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial no considera o reconoce el Derecho a la Ciudad.

VENEZUELA

Ni en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio de 1983, la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística del 16 de diciembre de 1987, la Ley Orgánica para la Planificación y Gestión de la Ordenación del Territorio publicada en la G.O N° 5.820 Ext. de fecha 01/09/2006, como tampoco en la Ley Orgánica Derogatoria de la Ley Orgánica para la Planificación y Gestión de la Ordenación del Territorio se reconoce el Derecho a la Ciudad.

COLOMBIA

En la LEY 388 DE 1997, no reconoce el Derecho a la Ciudad, sin embargo, contiene un enfoque de algunos derechos involucrados en materia urbana y de asentamientos humanos, a saber:

ARTÍCULO 2.- *Principios*. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

ARTÍCULO 3.- *Función pública del urbanismo*. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.
2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.
3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.
4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

ARTÍCULO 4.- *Participación democrática*. En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones. Decreto Nacional 150 de 1999

Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2 de la presente Ley.

La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.

PARÁGRAFO. El gobierno nacional reglamentará los mecanismos que permitan garantizar la participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial.

(Parágrafo adicionado por el Art. 53 de la Ley 2079 de 2021)

BOLIVIA

Ley 777 del 21 de enero de 2016 Del Sistema de Planificación Integral del Estado.

Artículo 2. (SISTEMA DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO Y SUS SUBSISTEMAS).

I. Es el conjunto organizado y articulado de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos para la planificación integral de largo, mediano y corto plazo del Estado Plurinacional, que permita alcanzar los objetivos del Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, para la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria, con la participación de todos los niveles gubernativos del Estado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 5. (DEFINICIONES). A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Desarrollo Integral para Vivir Bien. Es el proceso continuo de generación e implementación de medidas y acciones sociales, comunitarias, ciudadanas y de gestión pública para la creación, provisión y fortalecimiento de condiciones, capacidades y medios materiales, sociales y espirituales, en el marco de prácticas y de acciones culturalmente adecuadas y apropiadas, que promuevan relaciones solidarias, de apoyo y cooperación mutua, de complementariedad y de fortalecimiento de vínculos edificantes comunitarios y colectivos para alcanzar el Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra.

Artículo 6. (FUNDAMENTOS). Los fundamentos que orientan al Sistema de Planificación Integral del Estado, son los siguientes:

1. Planificación con Integralidad. Es la planificación del desarrollo integral para Vivir Bien, en sus diferentes dimensiones sociales, culturales, políticas, económicas, ecológicas y afectivas, en las diferentes estructuras organizativas del Estado, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y elementos de la Madre Tierra.

4. Planificación con Respeto de Derechos. Consiste en aplicar la planificación del desarrollo integral para Vivir Bien de largo, mediano y corto plazo, de forma complementaria, compatible e interdependiente con la gestión de los sistemas de vida, considerando los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y en el Artículo 9 de la Ley N° 300, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.

Artículo 10. (GESTIÓN INTEGRAL DEL SPIE).

I. El Sistema de Planificación Integral del Estado, tiene como horizonte la construcción del Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía con la Madre Tierra, integrando las dimensiones sociales, culturales, políticas, económicas, ecológicas y afectivas, en el encuentro armonioso y metabólico entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra para Vivir Bien con uno mismo, con los demás y con la naturaleza.

II. El Sistema de Planificación Integral del Estado, en el marco de la planificación territorial del desarrollo integral, promoverá la gestión de los sistemas de vida de la Madre Tierra, para alcanzar de forma simultánea y complementaria sistemas productivos sustentables, erradicación de la extrema pobreza y protección y conservación de las funciones ambientales y los componentes de la Madre Tierra, en diferentes ámbitos territoriales y jurisdiccionales según corresponda.

III. El Sistema de Planificación Integral del Estado, incorpora de forma integrada la gestión de riesgos, gestión del cambio climático y gestión de sistemas de vida, fortaleciendo las capacidades de resiliencia de la sociedad y la naturaleza.

COSTA RICA

Ley 4240 de Planificación Urbana Gaceta del 30 de noviembre de 1968.
No reconoce ni considera el Derecho a la Ciudad como parte de sus regulaciones.

PARAGUAY

La Ley 5638/16 de Fomento a la Vivienda y Desarrollo Urbano no reconoce ni considera el Derecho a la Ciudad como parte de sus regulaciones.